



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

TRABAJO FIN DE MASTER

Amelia Giménez Cabos

MUAA-1°C

Tutor: Bruno Martín Baumeister

Madrid

Diciembre 2022

ÍNDICE

Breve introducción al caso

1. **Requisitos para la adquisición de participaciones sociales de una sociedad española por una sociedad luxemburguesa y normas de prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.**
2. **Requisitos de los poderes otorgados para poder comparecer ante Notario español.**
3. **Requisitos y formalidades para la ejecución de la compraventa.**
4. **Posibilidad de poder suscribir un pacto de socios, qué acuerdos deberían recoger en el pacto teniendo en cuenta la distribución del capital.**
5. **¿Deberían trasladar a los estatutos sociales los acuerdos que hayan alcanzado en los pactos parasociales?**
6. **Se han identificado unas contingencias fiscales y se ha propuesto cubrirlas por medio de manifestaciones y garantías, ¿en qué consisten y qué cubrirían?**
7. **Se está valorando la posibilidad de utilizar los 500 M de caja de HP para pagar el precio de compra, ¿se podría hacer, existen alternativas?**
8. **Requisitos para el traslado del domicilio social y la revocación de poderes.**
9. **Como ABC tiene una excelente relación con un sindicato bancario alemán, ¿se puede refinanciar la deuda de la compañía y repagar anticipadamente la deuda de BE y los préstamos participativos?**
10. **Tras la venta, está previsto que HP resuelva el contrato de O&M para sustituirlo por un nuevo contrato con una sociedad del grupo ABC, ¿puede llevarse a cabo? ¿Qué requisitos deben cumplirse?**
11. **Bibliografía**

Breve introducción al caso

Nos encontramos ante la compraventa de HP, sociedad que tiene el control del 25% de las centrales hidráulicas operativas en España con 1.000.000 de euros de capital social divididos en 1.000.000 de participaciones sociales y cuenta con 500M de deuda de los cuales 400M corresponden a BE y 100M a préstamos participativos de IESA (vendedora) en favor de HP cuyo vencimiento es el 1 de enero de 2030. La compra se va a llevar a cabo por parte de dos sociedades (ABC, sociedad luxemburguesa, y XYZ, sociedad española).

La sociedad target tiene suscrito un contrato de operación y mantenimiento con la empresa Operación de Proyectos, S.L. que presta servicios en exclusiva para HP, este contrato tiene las cláusulas habituales pactadas.

La transacción se va a llevar a cabo de la siguiente manera: ABC va a adquirir el 90% del capital social de HP y XYZ el 10% restante con la misma proporción a la hora de adquirir la deuda, ambas sociedades se valdrán de recursos propios.

ABC y XYZ han pactado que HP va a estar administrada por un Consejo de Administración formada por 3 consejeros, 2 de ellos los nombrará ABC y el restante XYZ, pero será XYZ quien gestione HP al tener experiencia en la gestión de este tipo de activos.

Para efectuar la operación, ABC al ser una sociedad luxemburguesa deberá obtener primero el NIF español y junto con XYZ y HP deberá cumplir con las medidas de diligencia debida recogidas en la Ley de Prevención de Blanqueo de Capitales, además IESA en el momento de efectuar la venta deberá demostrar que efectivamente es el titular real de HP así como el número de participaciones que ostenta y su valor nominal.

Como los compradores son dos personas jurídicas actuarán por medio de representantes y para ello les deberán otorgar un poder, en el caso de ABC será conforme a las leyes luxemburguesas y para que surta efectos en el ordenamiento jurídico español deberá ser apostillado y traducido, mientras que en el caso de XYZ, el poder que otorgue será conforme al ordenamiento jurídico español y ante un notario español.

Antes de efectuar la compraventa, ABC y XYZ llevarán a cabo un análisis de HP en la que analicen la situación en la que se encuentra así como las posibles contingencias que puedan existir para poder modificar el precio de la compraventa o incluso para no llevarla a cabo finalmente en caso de que las contingencias sean muy graves. Este análisis se lleva a cabo por medio de una Due Diligence en la que estudiarán entre otros los aspectos económicos, legales, laborales y fiscales de HP, para efectuarlo se servirán de la documentación que IESA les facilite.

Una vez realizado ese análisis se entregará a la Junta General para que determinen si efectivamente formalizan o no la compraventa y en su caso si llevan a cabo algún tipo de modificación en el precio final.

En el contrato de compraventa deberán pactar una serie de manifestaciones y garantías para que en caso de incumplimiento por alguna de las dos partes ya esté predeterminado quién se hará cargo. Alguna de las más comunes suele ser el de retener una parte del precio de compra hasta que se haya efectuado la compraventa así como el de la existencia de un aval para que en caso de no poder hacer frente al pago de la contingencia o de la deuda, sea un tercero quien lo haga asegurándose así a la contraparte el cumplimiento del pago.

Cuando la compraventa de HP se efectúe, ABC y XYZ deberán pactar la forma de organización así como la gestión de la compañía, donde ya han pactado que ABC nombrará a 2 consejeros y XYZ a 1 pero que será XYZ quien tome las decisiones de gestión ya que tiene experiencia en la gestión de este tipo de activos, para ello utilizarán pactos parasociales que obliga a los firmantes y se pueden pactar acuerdos que en los estatutos sociales no se podría hacer, por tanto llevarán a cabo pactos parasociales de gobierno corporativo y de gestión de HP entre otros.

Además, una vez adquirida HP quieren trasladar el domicilio social a Madrid y deberán hacerlo con el previo acuerdo del órgano de administración una vez convocado el órgano de administración y modificados los estatutos sociales, lo harán por medio de una certificación que deberán enviar al registro de origen. En cuanto a la revocación de poderes también será competente el órgano de administración pero se hará de forma gradual para poder hacer frente a posibles problemas operativos.

Una vez efectuada la compraventa, quieren resolver el contrato con una empresa que prestaba servicios en exclusiva para HP para poder sustituirlo con una empresa del grupo de ABC por un importe ligeramente superior pero dentro del mercado, este tipo de operaciones al ser entre dos sociedades del mismo grupo tendrán que ser aprobadas por la Junta General ya que se trata de operaciones vinculadas, en todo caso tendrán que llevar a cabo un procedimiento de evaluación interno para ver si se cumplen los requisitos y poder formalizar el contrato.

En principio para poder efectuar la compra de HP, tanto ABC como XYZ disponen de fondos propios, pero como tiene 500 M de euros en caja HP, están valorando la posibilidad de utilizarlos para pagar el precio de compra, tal y como lo plantean no podrá efectuarse ya que nos encontraríamos dentro de un supuesto de asistencia financiera que está prohibido por la Ley porque lo que quiere evitar es que un socio se financie a través del patrimonio social.

Para evitar esta situación, les recomendaría llevar a cabo una fusión apalancada en la que se endeudarían ABC y XYZ para adquirir HP, consiguiendo de esta forma que sea HP quien soporte el pago de la financiación y no ABC y XYZ, consiguiendo entre otros un beneficio fiscal ya que existe una confusión de los patrimonios de las sociedades, donde la deuda es contra la tesorería sin tener que llevar a cabo un reparto de dividendos hacia ABC y XYZ ya que les acarrearía una carga fiscal mayor y se pueden deducir también en concepto de gastos los intereses que se hayan generado por el préstamo.

Por último, ABC y XYZ quieren refinanciar la compañía debido a la excelente relación que tiene ABC con un sindicato bancario alemán, sí que podrían teniendo en cuenta que la deuda asciende a 500M de los cuales 400M corresponden a la deuda con Banco Español que podrían refinanciar por medio de una novación donde mejoren las condiciones reduciendo el tipo de interés o alargando el plazo de pago o por medio de una subrogación donde el sindicato bancario alemán pasará a ocupar la posición del Banco con el que tienen la deuda. Por su parte tienen también un préstamo participativo de 100 M de IESA que vence el 1 de enero de 2030, para ello podrían amortizar anticipadamente la deuda.

Para no hacer esta división de deudas, les recomendaría reunificar la deuda en un solo préstamo evitando así generar distintos intereses y periodos de pago y en el mismo préstamo realizar una división de tramos para repagar la deuda destinando uno de los tramos a la compra de HP, otro a la refinanciación de la deuda de Bancos, otro destinado a la refinanciación de la deuda de socios y, por último, otro a la financiación del circulante para que pueda seguir operando.

1. ¿Puede ABC adquirir participaciones en una sociedad española y, en su caso, que requisitos/formalismos deberá cumplir? En relación a las normas de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo. ¿Qué formalidades deberán cumplir ABC, XYZ y HP?

No existe ningún tipo de impedimento legal para que una sociedad extranjera sea socio de una sociedad española, pero antes de que pueda adquirir esas participaciones sociales debe cumplir unos requisitos previos.

Lo primero que deberá **obtener ABC será un NIF español**, esto es un número de identificación fiscal que tiene que solicitar en la Agencia Tributaria. Para ello entregará ABC a la Agencia Tributaria una documentación específica como es el certificado de constitución de la sociedad, que estará apostillado y traducido al español, debe entregar también un **poder de representación** en el que se acredite que autoriza de forma expresa a una persona a solicitar el NIF español. En este poder incluirá el domicilio a efectos de notificaciones y que se autoriza expresamente para realizar una inversión extranjera. Este poder, se otorgará ante el Notario de Luxemburgo y se legalizará por medio de la Apostilla, con una traducción jurada en español. También debe aportar los estatutos sociales o algún documento equivalente y un certificado de su inscripción cuando proceda en un registro público. Con ello **obtendrá el número M** y una vez presentado el **modelo 036** podrá conseguir el número N y por tanto el NIF, lo que conseguirá será un NIF provisional que tendrá una vigencia de seis meses y una vez que aporte toda la documentación necesaria obtendrá el NIF definitivo.

Una vez se ha obtenido el NIF español la persona acreditada mediante el poder podrá en nombre y representación de ABC formalizar la inversión extranjera adquiriendo el 90% de HP. Una vez adquirido el 90% de HP, deberá cumplimentar y presentar el **modelo D1A** relativo a la inversión extranjera en el que se describen las características de la operación.

Hay que hacer un análisis en lo que se refiere al **control de las inversiones extranjeras dentro del marco de la UE** ya que la inversión se va a realizar entre dos estados miembros (Luxemburgo y España), también hay que ver si existe alguna prohibición en los estatutos de la sociedad que se va a adquirir, y si se cumplen los requisitos de prevención de blanqueo de capitales y de titularidad real.

En todo caso al tratarse de una inversión extranjera donde una sociedad luxemburguesa va a adquirir el 90% de una sociedad española, hay que acudir al **Reglamento (UE) 2019/452, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2019**, para el control de las inversiones extranjeras directas en la Unión.

El objetivo es llevar a cabo un control de las inversiones extranjeras que se llevan a cabo dentro de la Unión Europea. En donde se busca crear o mantener unos vínculos duraderos entre ambos países.

En este supuesto, España deberá llevar a cabo unos mecanismos de **control** hacia Luxemburgo que es donde tiene el domicilio social la sociedad ABC, en la que España deberá **determinar si esta inversión extranjera afectará a la seguridad, al orden público** así como los efectos que puede desencadenar esta inversión en España, para ello España deberá exigir unos informes anuales antes del 31 de marzo de cada año (art. 5 del Reglamento UE).

En cuanto a los mecanismos de cooperación que deberán llevar a cabo, lo primero que tendrá que ver España es si esta inversión es o no objeto de control donde la Comisión emitirá un dictamen especificando si afecta o no al orden público español donde tanto España como Luxemburgo podrán llevar a cabo observaciones al respecto.

Entiendo que nos encontramos dentro de uno de los supuestos del art. 8 del Reglamento ya que esta inversión puede afectar a proyectos o programas de interés para la UE en el que ABC va a adquirir el 90% de HP que es titular privado del 25% de las centrales hidráulicas operativas de España.

En cuanto a los **requisitos que debe cumplir para adquirir participaciones** de una sociedad española son:

- Normas de prevención de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo.
- Acta de Titularidad Real.
- Escritura de compraventa de participaciones sociales.

En lo que se refiere a las **normas de prevención de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo**, deben llevar a cabo las tres sociedades unos deberes de diligencia debida que vienen recogidos en la **Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención de blanqueo de capitales** en la que lleva a cabo una distinción de tres tipos de medidas: i) normal, ii) simplificada y iii) reforzada. En caso de que efectivamente estemos ante un supuesto de blanqueo de capitales, habrá que acudir al art. 298 del Código Penal para ver qué pena se le puede imponer ya que variará en caso de quién lo haya cometido y en qué calidad (autor, coautor o cómplice) así como su objetivo y el daño que se haya ocasionado.

Las empresas llevarán a cabo estas medidas con un **plan de compliance** que les permitirá:

- Conocer y aplicar la legislación vigente;
- Actualizar medidas relativas la prevención de blanqueo de capitales;
- Identificar posibles acciones sospechosas, así como los riesgos que ello puede suponer y garantizar el correcto funcionamiento de la compañía.
- Dar a conocer al Sepblac (Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias) las posibles acciones sospechosas.

Tanto ABC, como XYZ y HP deberán llevar a cabo una diligencia debida donde decidirán en función de los riesgos si llevan a cabo medidas reforzadas, normales o

simplificadas. También deberán llevar a cabo unas obligaciones de información con el Sepblac de las posibles acciones que pueden ocasionar una contingencia y, por último, llevar a cabo un control interno designando a una persona para que controle que efectivamente se están aplicando los procedimientos concretos en materia de prevención de blanqueo.

Será obligatorio llevar a cabo una **identificación formal** para poder establecer las relaciones de negocio que existen entre las sociedades. En todo caso la comprobación de la identificación se deberá llevar a cabo **antes de que sea efectiva la operación** y se deberá llevar a cabo distinguiendo si se tratan de personas (físicas o jurídicas) de nacionalidad española que se llevará a cabo en el caso de ser persona física por medio del D.N.I. y si es jurídica se necesitará aportar la certificación del Registro Mercantil correspondiente.

En el caso en que nos encontremos ante un extranjero como ocurre con la sociedad luxemburguesa ABC, se necesitará comprobar cualquier documento público que acredite su existencia y contenga su denominación social, la forma jurídica, domicilio, identidad de los administradores, estatutos y la identificación fiscal.

Tendríamos que hacer una **mención especial al TRUST**, fideicomiso de derecho anglosajón con domicilio en Bermudas que participa al 100% en GLOBAL (radicada en las Islas Vírgenes Británicas) que a su vez participa al 100% en ABC, en este caso, aunque el TRUST carece de personalidad jurídica, puede actuar en el tráfico económico y los fideicomisarios deberán comunicar su condición cuando pretendan intervenir en el mercado.

En cuanto a la **identificación del Titular Real**, hay que acudir a qué es lo que dispone la ley de prevención de blanqueo de capitales en su art. 4.2 donde entiende que:

- Cualquier persona(s) por cuya cuenta se intervenga en la operación o exista una relación con la misma.
- Aquella(s) persona(s) que controle(n) más de un 25% del capital de la sociedad o de sus derechos de voto, o que pueda controlar la sociedad de forma directa o indirecta de otro modo.

La ley entiende que **en caso de que el administrador sea una persona jurídica, será responsable la persona física que lo nombró.**

En el caso de los fideicomisos, como son los Trust, o cualquier otra figura jurídica análoga como son las fiducias o treuhand se entiende que son titulares reales:

- *el fideicomitente o fideicomitentes.*
- *el fiduciario o fiduciarios,*
- *el protector o protectores, si los hubiera*
- *los beneficiarios o, cuando aún estén por designar, la categoría de personas en beneficio de la cual se ha creado o actúa la estructura jurídica; y,*

- *cualquier otra persona física que ejerza en último término el control del fideicomiso a través de la propiedad directa o indirecta o a través de otros medios.*

En cuanto a la **información de titularidad real de las personas jurídicas**, debemos acudir al art. 4 bis de la misma ley que establece que la **información de los titulares reales debe conservarse al menos durante 10 años desde el cese de su condición de titular real**. En su apartado cuarto establece que todas las personas físicas que tengan la condición de titular real deben presentarse, así como informar desde el momento en que tengan conocimiento de los hechos. En cuanto a los datos que deben facilitar se menciona expresamente:

- Nombre y apellidos;
- Fecha de nacimiento;
- Tipo de identificación y país donde se llevó a cabo la expedición del mismo;
- País de residencia, nacionalidad y;
- Un documento que acredite que efectivamente es titular real.

En cuanto a la **forma** de la comprobación, se deberá llevar a cabo:

- **Declaración responsable**, que se podrá realizar mediante el representante legal de la persona jurídica. Los administradores deberán mantener toda la información relativa a la titularidad real de las sociedades.
- **Información documental**, a la hora de obtener la información relativa a la titularidad real será por medio de fuentes fiables. En el caso en el que haya indicios que la información no es veraz, se utilizarán fuentes independientes. En todo caso los sujetos obligados podrán acceder a la base de datos de titularidad real del Consejo General del Notariado (art. 8 de la Ley de Prevención de Blanqueo de Capitales y financiación del terrorismo).
- **Solicitud de información y documentación**, los sujetos obligados requerirán la información necesaria relativa a la estructura de control de la sociedad.

La documentación que se recoja tiene como objetivo el de **conocer la naturaleza de la actividad profesional** de las sociedades donde se registre la actividad que declaran y se pueda comprobar que efectivamente la información es veraz. Por último, los **sujetos obligados deben aplicar medidas de seguimiento continuo** a la relación de los negocios por medio de:

- Escrutinio de las operaciones que han realizado a lo largo de la relación para garantizar el perfil empresarial y de riesgo incluyendo el origen de los fondos garantizando de esta forma que la documentación aportada es veraz y que está debidamente actualizada.
- Realizar procesos de revisión de forma periódica para asegurar que la documentación que se ha obtenido se mantenga vigente. Estos procesos de revisión variarán la temporalidad dependiendo del grado de riesgo de las

diferentes sociedades. En estos procesos comunicaran de forma periódica y sistemática el tipo de operaciones que están llevando a cabo, se suele realizar de forma mensual al Sepblac.

En lo que se refiere a los **trámites y requisitos para formalizar una escritura de compraventa de participaciones sociales** en la que se necesitará **identificar a los sujetos comparecientes** por medio del D.N.I y en caso de ABC por medio del nº N.I.F., también se identificará **a los titulares reales** de ABC y de XYZ, el objetivo es identificar que ambas partes tienen la capacidad y legitimación de comparecer. Por su parte, **IESA deberá acreditar que efectivamente dispone de HP**, lo hará por medio del libro de socios donde se encuentra desde la titularidad original hasta las transmisiones que ha habido a lo largo de los años, además, deberá acreditar que cuenta con las facultades necesarias de enajenación exhibiendo una copia autorizada de la escritura de constitución.

En lo que se refiere a los **requisitos de las participaciones sociales** habrá que expresar el número y su valor nominal y si están o no sujetas a prestaciones accesorias o si tienen atribuidos otros derechos. ABC y XYZ deberán comunicar la adquisición de las participaciones para que se inscriba en el Libro de Socios y puedan así ejercitar los derechos. La **formalización se llevará a cabo en escritura pública** y no en póliza. Por último, esta adquisición está exenta del pago del ITP y AJD.

En cuanto a cómo afecta todo esto a cada una de las sociedades,

- **ABC**

Al tratarse de una sociedad luxemburguesa, habrá que **acreditar su información por medio de un documento público** luxemburgués o acudir al Registro Mercantil de Luxemburgo donde alguno de los datos relativos a las empresas se pueden encontrar en el expediente de forma gratuita como son: el nº de Registro Mercantil, la fecha de la inscripción, la denominación, su forma jurídica y el domicilio social entre otros.

En cuanto al **Acta de Titularidad Real** habrá que tener en cuenta que está participada al 100% por una sociedad radicada en las Islas Vírgenes Británicas que a su vez está participada al 100% por un TRUST radicado en Bermudas. Esto no solo es importante para el Acta de Titularidad Real sino también para todo lo relativo al Blanqueo de Capitales ya que serán necesarias llevar a cabo **medidas reforzadas**, al tratarse del sexto país en el índice de países financieros corporativos que facilita el secreto financiero en una lista de 133 países y se encuentra detrás de las Islas Vírgenes Británicas y de Bermudas que justamente son los países donde se encuentran las sociedades que participan en ABC al 100%.

Además, el **Real Decreto 664/1999, de 23 de abril, sobre inversiones extranjeras**, recoge en su art. 4 que las inversiones extranjeras serán declaradas al Registro de Inversiones del Ministerio de Economía y Hacienda, con una finalidad económica,

estadística y administrativa y quien debe llevar a cabo esta declaración es su titular real no residente.

El Sepblac ha realizado una **guía de cumplimiento de las obligaciones de diligencia debida en relación a los Trusts** donde deberán en todo caso requerir el documento responsable del fiduciario o de su representante legal; cuál es el propósito de sus negocios donde deberán determinar cuál es el origen de los fondos y la actividad profesional de sus fideicomitentes, se llevará a cabo un seguimiento continuo de la relación de sus negocios. También se llevarán a cabo medidas reforzadas al encontrarse el Trust en una jurisdicción de riesgo.

Como **España no tiene Convenios de Doble Imposición firmados con las Islas Vírgenes Británicas y con Bermudas, deberá llevar a cabo medidas de diligencia reforzadas** ya que son países que facilitan el secreto financiero y es donde se encuentran los titulares reales de ABC y por tanto se deberá llevar a cabo un seguimiento continuo de la actividad de ABC.

- **XYZ**

Se trata de una sociedad española, con domicilio social en España, que habrá que **acreditar su razón social**, así como su actividad por medio de un documento público acreditativo como puede ser su inscripción en el RM y sus estatutos.

En lo relativo a la **titularidad real, se acreditará por medio de un documento público con las escrituras de constitución para ver quién ostenta el 25%**, aunque solo participe en el 10% de HP.

En lo que se refiere a las medidas relativas al Blanqueo de Capitales, no parece que sea una sociedad con riesgo y por tanto entiendo que tendrá que cumplir con las **medidas normales**. Estas medidas serán las de identificación del titular real, así como el objeto económico de la empresa.

- **HP**

Al tratarse de una sociedad española, al igual que XYZ, bastará con **acreditar su razón social**, inscripción en el Registro Mercantil y sus estatutos sociales, también se deberá acreditar quién es su titular real (IESA). En lo que se refiere al Blanqueo de Capitales, deberá cumplimentar también **medidas normales**. Entiendo que al participar al 25% de las centrales hidráulicas de España, tendrá que cumplimentar unos filtros y **medidas concretas relativas al sector hidráulico** y ver si efectivamente estamos ante obras que se declaran de interés general.

Además, como supone la **transmisión de un activo esencial** ya que se transmite el 100% de HP en el que se va a realizar un cambio en su titularidad real, se deberá llevar a cabo un acuerdo previo por parte de la Junta General de IESA.

Por último, volver a mencionar que, para formalizar la compra de HP, se debe llevar a cabo la escritura de compraventa de las participaciones, IESA deberá llevar consigo a la notaría y acreditar la titularidad real, así como el número de participaciones y el valor de las mismas. Esto es para acreditar que efectivamente dispone de HP y que se encuentra libre de cargas.

2. A los efectos de poder comparecer ante notario en España para otorgar la compraventa, ambos Socios han otorgado un poder especial en sus respectivos domicilios. ¿Qué formalidades deberán cumplir dichos poderes para ser admitidos por el notario autorizante de la operación?

Lo primero de todo es que cuando se lleva a cabo la compraventa de participaciones sociales se debe realizar en escritura pública que se formaliza ante Notario tal y como se recoge en el art. 1280.5 del **Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil** (en adelante, “Cc.”). Para ello se debe obtener un poder formalizado también en escritura pública.

Aquí, habrá que seguir **dos procedimientos distintos** ya que uno de los poderes se otorga en el extranjero (Luxemburgo) el de la Sociedad ABC mientras que el de XYZ se realiza en España conforme a la legislación española.

En cuanto al **poder especial otorgado por ABC**, se debe otorgar conforme a la ley luxemburguesa, pero para que surta plena validez en España deben cumplir unos requisitos de equivalencia.

En todo caso, hay que tener en cuenta que los poderes se encuentran dentro de “*documentos de eficacia simple*”, documentos cuya eficacia es la verificadora y no inciden en otros campos. De igual forma, debe cumplir unos requisitos para que desprenda efectos y sea equivalente en España.

- Que el poder sea otorgado ante un fedatario público competente conforme a la legislación de Luxemburgo. Es necesario que el Notario luxemburgués realice funciones equivalentes a las que desarrolla un Notario en España (art. 60 **Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil** (en adelante, “LCJI”));
- El fedatario garantice la identidad de los poderdantes;
- El fedatario público garantice la capacidad de los poderdantes;
- Que el poderdante consienta el documento mediante su firma en presencia del Notario;
- Que el poder contenido sea válido conforme al ordenamiento designado por las normas españolas de Derecho Internacional Privado. Es decir, que presente garantías de integridad y;
- Que la inscripción del poder extranjero no sea incompatible con el orden público español.

Una vez acreditado, deberá presentarse en España el poder extranjero **junto con una traducción jurada en doble columna y deberá estar debidamente apostillado.**

En estos poderes extranjeros, concretamente en los poderes continentales como es el caso del que se va a otorgar en Luxemburgo, se llevan a cabo unos juicios que son:

- Legitimación de las firmas;
- Capacidad para actuar, que dependerá de si nos encontramos ante un Consejero o ante un apoderado para esta razón concreta y;
- Legalidad, siendo éste el juicio más abstracto donde lo que se busca es que efectivamente el poder otorgado en el extranjero no es contrario al ordenamiento jurídico español.

Lo que se busca por tanto es realizar un juicio de suficiencia del poder que se otorgó en Luxemburgo. (art. 98 **Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social**). Existen varias posibilidades para que el poder pueda desprender efectos en España:

- Legalización por **vía consular**, se suele utilizar este medio cuando el notario extranjero no está facultado por su legislación para realizar juicios de capacidad teniendo en cuenta que un cónsul de España en el extranjero puede actuar en calidad de Notario en el estado en el que se encuentre siempre y cuando no sea contrario a las leyes en este caso de Luxemburgo (art. 5.f **Convención de Viena sobre relaciones consulares**).
- El poder se otorgue ante una **autoridad extranjera**, pero debe realizar unas funciones equivalentes a las del Notario español para poder realizar el juicio de capacidad.
- **Apostilla de la Haya.**

Mi recomendación sería utilizar la **Apostilla de la Haya de 5 de octubre de 1961** ya que tanto Luxemburgo (3/6/1979) como España (21/10/1976) son Estados firmantes de la Convención, en el que se realiza una anotación en el documento público notarial extranjero para reconocer la eficacia jurídica del documento extranjero en cualquier Estado firmante del Convenio.

No les recomendaría las otras dos opciones de legalizar el poder mediante cónsul en el extranjero y realizarlo ante una autoridad extranjera ya que en el caso de realizarlo por vía consular deben acudir hasta el propio consulado de España en Luxemburgo, y en el caso de realizarlo ante una autoridad extranjera debe tener la misma capacidad que un notario español y por eso opino que es mejor realizar una Apostilla en el que se realiza una anotación en el poder y se reconoce su eficacia jurídica.

En todo caso, el Notario español deberá tener en cuenta que la **Apostilla** tan solo comprueba la autenticidad de la firma de la autoridad que suscribe el documento público, pero **en ningún caso certifica el contenido del documento**, en este caso el poder

especial, y por tanto el poder **deberá ser objeto de “juicio notarial de equivalencia y suficiencia”** en el que se valore si efectivamente ese poder extranjero es válido y suficiente para realizar el trámite que pretende en España.

Por otro lado, en cuanto **al poder otorgado por la sociedad española XYZ**, habrá que ver si se ha otorgado a un administrador que contará con facultades suficientes o si se trata de un poder otorgado concretamente para esta actuación que será por tanto un poder especial.

En todo caso hay que tener en cuenta que como **nos encontramos ante un poder especial**, y que por tanto sus facultades son para la representación en algún asunto de forma específica, se extinguirá de forma automática cuando concluya la actuación y por tanto el apoderado no podrá intervenir en otros asuntos que no sean para los que se han otorgado las facultades concretas, esto no ocurrirá si el poder se ha otorgado a un administrador que tendrá facultades generales y por tanto no vencerá por la conclusión de la actividad concreta sino por el plazo del tiempo.

Para que **surta plenos efectos**, debe seguir un procedimiento y cumplir unos requisitos:

- **Proporcionar la información necesaria sobre la persona que otorga el poder**, entre los que se encuentran el nombre, la dirección y su DNI.
- **Información relativa a la notaría y al notario que otorgó el poder**, como es el lugar y la fecha, el nombre del fedatario público, la ciudad y el objeto y duración de las facultades que se otorgan, el sello del notario y las firmas de las partes intervinientes.

Una vez obtenidos los poderes y formalizados ambos, **la Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862**, en sus artículos 23 y siguientes afirma que para formalizar la escritura pública hay que **acudir al Notario que dará fe pública de las escrituras**, en este caso tanto de la compraventa de las participaciones como de los poderes otorgados tanto en España como en Luxemburgo y deberá **identificar a las partes, su capacidad y legitimación** para poder llevar a cabo esta actuación y firmará el documento. Además, ABC, XYZ e IESA deberán acreditar ante el Notario la liquidación de los impuestos correspondientes.

La Ley además recoge una serie de **requisitos para formalizar la escritura pública**:

- Se debe redactar en castellano, sin abreviaturas y de forma clara.
- El Notario debe dar fe de haber leído tanto a las partes como a los testigos (2) la escritura íntegra y se les debe permitir leerla antes de que la firmen y haberles advertido de sus derechos.
- No podrá contener en ningún caso la escritura ninguna disposición a favor del Notario que la está autorizando ni a ningún familiar suyo ya que sino la escritura será nula.

3. ¿Existe alguna formalidad adicional que debamos tener en cuenta a la hora de estructurar la adquisición o alguna acción a completar con carácter previo o simultáneo a la ejecución de la compraventa?

Estamos ante un supuesto de transmisión de una empresa (HP) donde se transmite el control de su gestión, y la deuda contraída tanto con los socios (100M) como con los bancos (400M) y para ello se puede o vender sus participaciones sociales o vender su unidad de negocio. En este caso, estamos ante la compraventa de sus participaciones sociales (1.000.000).

Se deberá seguir lo recogido en el **Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital**, (en adelante, “LSC”) concretamente en su art. 106 donde la transmisión de las participaciones sociales debe **constar en documento público**.

Al tratarse de la compra de las participaciones de una Sociedad Limitada, habrá que acudir también al art. 107 de la LSC para ver las limitaciones donde primero el resto de socios de HP tendrán **derecho de adquisición preferente** de las participaciones.

Se deberá tener en cuenta también lo establecido en los estatutos sociales y en los pactos parasociales de HP para ver si existe alguna limitación a la hora de transmitir sus participaciones sociales, así como los pactos de los socios.

En todo caso, los nuevos socios, ABC y XYZ, deberán cumplir con cualquier obligación que haya sido suscrita en el pacto de socios en caso de que éste existiera.

Por último, habrá que tener en cuenta el art. 160 f) LSC donde es competente la **Junta General** para deliberar y acordar sobre la adquisición, enajenación o la aportación a otra sociedad de **activos esenciales** como es el caso en el que nos encontramos donde se van a adquirir el 100% de las participaciones sociales de HP. Se trata de un activo esencial ya que se genera un cambio trascendental en la titularidad de la compañía. La operación tendrá que ser sometida por los administradores para su preaprobación por parte de la Junta General que es la competente para esta toma de decisiones.

Antes de llevar a cabo la compraventa de las participaciones, habrá que analizar los riesgos desde el punto de vista legal de qué es lo que se está adquiriendo, esto lo hará a través de una **Due Diligence** una vez realizada y entregada a los compradores éstos decidirán si finalmente llevan o no a cabo la compraventa y en su caso el precio final que darán por la misma.

Una Due Diligence consiste en realizar un **análisis y un estudio** de información que se deberá llevar a cabo para los compradores (ABC e XYZ) para **conocer la situación legal en la que se encuentra la compañía que se va a adquirir** (HP) y esclarecer si existe o no algún riesgo en la compra. Para ello se hace un estudio exhaustivo relativo a:

(i) área de actividad, (ii) perspectivas de futuro, y (iii) el estado del activo y pasivo de la sociedad.

Por tanto, lo que se busca con este tipo de análisis es el de buscar toda la información necesaria para valorar la situación en la que se encuentra la sociedad que se quiere adquirir para **fijar así un precio** por la misma. Se incluyen varios análisis entre los que destacan:

- Económico-Financiero: se realiza una auditoría de la compañía que se quiere adquirir en la que se estudiarán tanto los activos de la sociedad, las cuentas de la sociedad y la situación financiera de la compañía.
- Legal: se estudiarán los contratos que tiene la sociedad que se va a adquirir y los posibles litigios y sus correspondientes procedimientos. Su objetivo por tanto es el de evitar posibles contingencias ocultas que puedan entorpecer la operación.
- Fiscal: revisar posibles contingencias con Hacienda.
- Laboral y de Seguridad Social: revisar que efectivamente la compañía cumple con los parámetros establecidos en el Estatuto de los Trabajadores, así como en el Convenio Colectivo; estudiar los contratos de trabajo de las personas que trabajan en ella, si ha habido o no despidos, y en su caso si se ha dado el finiquito a los ex-trabajadores, así como las altas y bajas que se hayan producido respecto a HP en la Seguridad Social.
- Mercantil: se estudiarán los estatutos de la sociedad, su escritura de constitución, los administradores, cómo se nombran y las cuentas anuales. Para ello será necesario acudir al Registro Mercantil de Málaga ya que es donde se encuentra el domicilio social de HP para pedir una certificación literal y una nota simple sobre HP.
- Relativo al derecho de la competencia: desde un punto de vista de la operación, ver si hay indicios de que la sociedad no actúa correctamente con contratos que tiene firmados. Estudiar las licencias y permisos que tiene HP y todo lo relativo a sus derechos de propiedad intelectual.
- Patrimonial: para ver si existen o no cargas sobre la compañía si tiene algún tipo de alquiler o contrato de arrendamiento firmado, en su caso las condiciones que pactaron y si se están cumpliendo las mismas.
- Si existen o no contratos con proveedores.
- Deudas: en este caso, se estudiarían las Deudas que tiene HP con los Bancos (400M) y con sus Socios (100M), el plazo de vencimiento y sus intereses y demás condiciones que se pactaron.

Este análisis sirve por tanto para **esclarecer posibles contingencias** y así llevar a cabo un ajuste en el precio cuando se efectúe la compra de HP. Las contingencias que quieren evitar encontrarse son: (i) pasivos ocultos, (ii) activos ficticios o sobrevalorados, (iii) relacionadas con las manifestaciones y garantías, (iv) fiscales, (v) laborales y (vi) litigios y reclamaciones de terceros.

Para realizar este análisis es necesario llevar a cabo un proceso que tiene varias **fases** entre las que se encuentran:

- Solicitud de información: donde se recopilarán todos los documentos necesarios para el estudio de HP, donde se solicitarán estos documentos tanto al propio vendedor (IESA) como al Registro Mercantil de Málaga.
- Firma de acuerdo de confidencialidad: no es obligatorio, pero es común ya que los documentos que se aportan analizan información que es sensible para HP.
- Análisis de los documentos, una vez obtenidos todos los documentos y firmado el acuerdo de confidencialidad para ver las posibles contingencias que existan en la compañía que se va a adquirir.
- Elaboración del informe de Due Diligence legal y su posterior entrega; en el que los asesores legales elaborarán un informe ejecutivo de toda la información que han recopilado con los principales puntos a considerar y con las valoraciones y juicios de valor correspondientes.

Una vez realizado este informe y con toda la información obtenida ya serán ABC y XYZ quienes decidirán si cierran o no la compraventa de HP, así como el precio final que puede variar respecto al precio original ofrecido en función de la información obtenida con este análisis de Due Diligence y podrán pedir unas garantías adicionales.

Además, como están adquiriendo una compañía que su ámbito es el del sector hidroeléctrico y el de la energía, también deberán tener en cuenta que es un mercado que está en constante evolución y esto puede afectar a su gestión y al modelo de negocio que se quiere seguir, también deberán atender a los requisitos recogidos en los arts. 70 y ss. del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica relativos a la actividad de comercialización que solo podrán llevarla a cabo empresas cualificadas y para ello tendrán que estudiar si cumplen o no los requisitos necesarios.

Como HP es titular del 25% de las centrales hidráulicas, tal y como se recoge en el Reglamento (CE) 139/2004 del Consejo de 20 de enero de 2004 sobre el control de las concentraciones entre empresas, hay que notificar a la autoridad de competencia correspondiente (Europea, CNMC o autonómica en función del grado de concentración sobre esta compraventa). Habrá que notificar por tanto a la autoridad Europea como a la CNMC ya que una de las sociedades adquirientes es luxemburguesa y a la CNMC porque como recoge en el art. 8 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, se incrementa su cuota de mercado.

Por tanto, podrán incluir una **condición suspensiva** en el contrato que esté **sujeto a la notificación** que se debe realizar a las autoridades competentes por medio de un formulario de notificación recogido en el Reglamento de Defensa de Competencia y en el momento en que se autorice esa concentración se procederá al closing del contrato.

Por último, será la **Junta General** tanto de ABC como de XYZ las que una vez recibido el informe de Due Diligence en el que se realizará un estudio de todos los aspectos de HP, **decidirán si efectivamente aprueban o no la operación** dependiendo

de las contingencias o futuras contingencias que puedan aparecer y en su caso por medio del Term Sheet (Hoja de Condiciones) pactarán nuevamente con IESA el precio por HP, y las nuevas condiciones para suscribir el contrato de compraventa, haciendo una mención especial a que en ningún caso se les obliga a formalizar la compraventa y se formalizará con la firma del contrato. Ya que tenemos que distinguir dos estados distintos que son el signing y el closing, en el signing ABC, XYZ e IESA firman un contrato en el que prestan su consentimiento al negocio jurídico, mientras que en el closing las partes ya han cumplido con sus obligaciones y finaliza con la transmisión de las participaciones de HP por parte de IESA a los compradores.

4. ¿Deberían valorar ABC y XYZ la posibilidad de suscribir un pacto de socios y, en su caso, qué acuerdos debería recoger en dicho pacto teniendo en cuenta la distribución 90/10 del capital (asesoramos a ambas entidades, con lo que nuestras recomendaciones deberían ser equilibradas)?

Lo primero que tendríamos que hacer sería explicarles en **qué consisten los pactos parasociales y el objetivo** que buscan que es el de concretar las relaciones internas por las que se rigen. Adelantándome a la siguiente pregunta, los pactos parasociales **se crean** sobre todo **para regular internamente la relación de los socios** y por lo general no se suelen incorporar a los estatutos sociales ya que suelen ser de carácter privado y únicamente lo conocen los socios que lo han suscrito. Los pactos parasociales **tienen fuerza de ley entre los socios que lo hayan suscrito** (art. 1091Cc) y en caso de que la sociedad los haya suscrito también le obligarán a ella. Lo que se intenta con estos pactos parasociales es suavizar la “rigidez” de las normas societarias y de los propios estatutos de la sociedad. Se basan en el **principio de autonomía de la voluntad** de los contratos del art. 1255Cc. Los pactos parasociales **permiten a los socios definir** los objetivos y el **plan de negocio** que van a llevar a cabo, **regular las relaciones** de los socios y sus aportaciones y **configurar** entre otros **el gobierno corporativo**.

Existen diversos tipos de pactos parasociales: (i) de relación, (ii) de atribución y (iii) de organización. En cuanto a la pregunta sobre **qué deberíamos recoger en los pactos**:

- **Pactos de relación**, se debe recoger la **voluntad de los socios**, donde establezcan por ejemplo derechos de adquisición preferente, pactos de no agresión, una cláusula relativa a la redistribución de dividendos ya que, aunque sea ABC la mayoritaria al poseer un 90% de la sociedad, XYZ va a ser quien dirija HP al ser una empresa líder en el mercado y con conocimientos suficientes para gestionarla. También pueden incluir aquí pactos de bloqueo para que tanto ABC como XYZ se garanticen recíprocamente la estabilidad necesaria aun sabiendo el porcentaje que posee cada uno de ellos. Y por último incluiría dentro de esta clase de pactos los de no agresión y así evitar una alteración al *statu quo*. Por tanto, lo que estarían buscando en este tipo de pactos sería redistribuir y equalizar el reparto de los dividendos y cláusulas de cobertura entre ambos socios.

- **Pactos de atribución** aquí **asignarían nuevos derechos** como puede ser la capacidad de gestión del socio minoritario. Podrían incluir también en este tipo de pactos **cómo van a financiar cada uno la compra** de las participaciones de HP con sus recursos propios. Pueden incluir aquí también todo lo relativo a cómo van a desarrollar la actividad y la gestión de HP y la obligación que tienen de estar por un tiempo determinado, así como la inclusión de pactos de no competencia.
- **Pactos de organización**, tendríamos que ser muy cautos con ellos al ser los encargados de **gestionar y controlar la estructura de la sociedad**, aquí supongo que no habrá problema ya que en el propio caso se menciona que ABC quiere que sea XYZ quien gestione la actividad de target al tener conocimientos sobre el sector. También deberíamos **incluir pacto sobre quórum y mayorías** ya que habría que incluir algún tipo de cláusula que proteja a XYZ al ser el accionista minoritario con un 10% de la sociedad frente al 90% de ABC donde se incluya alguna mención a los derechos de la minoría y si va a existir o no quorum reforzado para la toma de determinadas decisiones.

En este tipo de pactos incluiría una **cláusula de Gobierno Corporativo**, donde se pacten quórum de constitución o algún tipo de mayoría específica para adoptar acuerdos. En esta cláusula también incluiría los derechos para nombrar a un determinado número de miembros del consejo independientemente del capital aportado de cada uno donde se pueden incluir participaciones de distintas clases repartiendo así los cargos del Consejo para que ABC nombre a 2 y XYZ a 1 pero que el nombrado por XYZ sea el encargado de la gestión.

Es importante pactar esto por pactos parasociales ya que en los estatutos es necesario cumplir con lo dispuesto en la ley, mientras que en los pactos parasociales al existir un acuerdo entre los socios, pueden llevarlo así a cabo.

Por tanto, en lo que se refiere a **qué tipo de acuerdos**, deberán llevar a cabo acuerdos de gobierno corporativo, de organización donde recojan participaciones de distinta clase para que así pueda XYZ, aunque solo pueda nombrar a un único consejero, gestionar la sociedad. Además, también incluiría alguna cláusula en lo que se refiere a las mayorías para la toma de determinadas decisiones.

Dentro del gobierno corporativo, incluiría acuerdos de voto, para abstenerse conforme a lo acordado para así **evitar situaciones de bloqueo** para que en caso de que no se pongan de acuerdo en la toma de decisiones, haya algún mecanismo que lo evite.

También podrán incluir **cláusulas relacionadas con la permanencia de los socios** para que su adquisición esté sujeta al cumplimiento de sus obligaciones. También cláusulas de derecho de arrastre para que en caso de que venga un tercero a adquirir las participaciones de uno de los socios, se obligue al otro socio a vender sus participaciones al tercero.

Antes de ver si se deben o no inscribir y la oponibilidad, habrá que ver la validez y la eficacia de los mismos. En cuanto a la **validez**, depende de lo pactado, es decir si es o no contrario a la ley. Como se trata de un acuerdo, para que surta efectos debe **cumplir los mismos requisitos que si fuera un contrato**, debe cumplir con los requisitos del art. 1261Cc de consentimiento, objeto y forma. En lo que se refiere a la **eficacia**, esto trae consigo distintas opiniones. En todo caso, existe una obligación de publicidad recogida en el art. 533 LSC donde se deben dar publicidad a todos aquellos pactos que se refieren al derecho a voto entre otros.

Para ver si deberían o no inscribir los pactos parasociales, habrá que ver si son o no omnilaterales. En este caso al ser solo dos socios, ambos forman parte del mismo y por tanto obliga a todos los socios de la sociedad. En lo relativo a la eficacia, los pactos parasociales pueden ser inscritos en el Registro Mercantil (art. 114.2 y 175.2 del **Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil**, en adelante “**RRM**”) implicando por tanto la eficacia frente a terceros, aunque por lo general suelen mantenerse reservados entre los socios.

En cuanto a la **oponibilidad** de este tipo de pactos parasociales, hay que hacer mención al art. 29 LSC que dice expresamente: “*Los pactos que se mantengan reservados entre socios no serán oponibles a la sociedad*”. Hay que tener en cuenta que no son oponibles aquellos pactos parasociales que contradigan:

- Acuerdos sociales;
- Estatutos;
- La escritura de constitución y;
- La ley.

Para garantizar la **ejecución de los pactos parasociales** hay unos **mecanismos de acción en caso de incumplimiento** como son:

- Acción de cumplimiento forzoso (art. 1096Cc);
- Acción de remoción;
- Acción de indemnización de daños y perjuicios (art. 1101Cc);
- Resolución del acuerdo y;
- Auto tutela con la incorporación de algún tipo de cláusula penal indemnizatoria en caso de incumplimiento.

No pueden afectar estos pactos a futuros socios, a los acreedores de la sociedad o a sus trabajadores. En caso de que los pactos parasociales entre ABC y XYZ formen parte de un protocolo familiar sí que se podrá dar publicidad registral a los mismos.

5. **En caso de haber respondido afirmativamente a la respuesta anterior. ¿Es recomendable que trasladen a los estatutos sociales los acuerdos alcanzados en dicho pacto de socios y por qué? ¿Cómo deberían, en su caso, estructurar**

el derecho que cada uno tiene a nombrar determinados administradores para que el mismo pueda acceder al registro?

Yo creo que no, ya que justamente se crean pactos parasociales para que únicamente obliguen a los socios que lo han firmado y no se integren en los estatutos sociales que sí que son oponibles frente a terceros. **Sirven además para facilitar la relación entre los socios y solucionar problemas que puedan existir en la sociedad** y en su funcionamiento y que no quieren que se publique en los estatutos sociales. Además, tal y como he mencionado en la pregunta anterior se pueden inscribir en el Registro Mercantil (arts. 114.2 y 175 RRM) aunque lo más normal es que se mantengan reservados entre los socios que lo firmaron. Su objetivo es el de evitar posibles conflictos que puedan surgir entre los socios modificando alguna regla estatutaria o alguna norma interna. Además, no se suelen integrar en los estatutos sociales por los trámites burocráticos que ello conlleva y porque en la ley no se recogen todas las posibles situaciones de conflicto que pueden existir dentro del funcionamiento de la sociedad y entre los propios socios y por ello se crean los pactos parasociales por su agilidad y por su adaptación a posibles necesidades de los socios como si se trataran de *“trajes a medida”* según la situación en la que nos encontremos.

En cuanto a **cómo deberían estructurar cada uno su derecho**, debería ser conforme a la participación que tengan en la compañía que adquieren donde ABC, tiene el 90% y XYZ el 10% restante. Su **principal objetivo cuando se crean suele ser el de proteger los derechos de los socios minoritarios**, en este caso el de XYZ que tan solo tiene un 10% de HP.

A la hora de estructurar el derecho que cada uno tiene para nombrar a los administradores y que pueda acceder al registro deberán ser acorde a la ley, para ello se necesitan una serie de mayorías que son según el art. 198 LSC, una mayoría ordinaria para los acuerdos sociales siempre que los votos que se emitan representen al menos una tercera parte de los votos correspondientes a las participaciones sociales entre las que se divide el capital social.

Hay que tener en cuenta la mayoría reforzada exigida en el art. 200.1 LSC para algún asunto específico donde los estatutos sociales pueden exigir un porcentaje superior al ordinario sin llegar a ser unánime.

Si nos guiáramos por lo recogido en la Ley, sería ABC quien tuviera siempre la mayoría al tener el 90% del capital por ello en los **pactos se crean derechos de protección a los socios minoritarios** intentando que se pacte el gobierno corporativo de la sociedad y su funcionamiento, así como la toma de decisiones que de otra forma siempre correspondería a ABC, por ello por medio de los pactos parasociales se podrá pactar que sea XYZ quien gestione target.

Además, se podrán crear distintas clases de participaciones sociales y no sean necesariamente proporcionales al capital que tengan de HP, sino que haya clases como

pueden ser algunas que tengan derechos políticos, otras que no tengan derecho a voto, otras que sean privilegiados y otras ordinarias para así conseguir que XYZ, aunque sea el socio minoritario pueda tomar decisiones.

A la hora de **regular la organización y el funcionamiento del Consejo de Administración**, debemos tener en cuenta que aquí está formado por 3 consejeros de los cuales 2 serán nombrados por ABC y 1 por parte de XYZ, si acudimos al art. 245 LSC que regula la organización y el funcionamiento del Consejo de Administración donde los estatutos establecen el régimen de organización y funcionamiento que deberá comprender el deber de convocatoria, de constitución del órgano y de la forma de adoptar los acuerdos por mayoría y según el art. 247 LSC para que quede válidamente constituido se necesita el número previsto en los estatutos que son en este caso 3 pudiendo ser 2 nombrados por ABC y el restante por XYZ.

En lo que se refiere al **veto en determinadas materias**, en materia de Consejo no hay ningún veto y en materia de Junta General todos los socios incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión quedan sometidos al acuerdo que se haya decidido por mayoría legal o la recogida en los estatutos.

Por tanto, **entiendo que no es necesario trasladar a los estatutos lo recogido en los pactos parasociales** por varias razones, ya que no todo cabe en los estatutos porque pueden existir problemas a la hora de registrar lo recogido en los pactos parasociales en los estatutos.

Además, se necesitan unos requisitos a la hora de llevar a cabo los estatutos sociales que pueden incluso entorpecer la autonomía de la voluntad y es por ello por lo que se crean los pactos parasociales.

En cuanto a **los problemas que los pactos** pueden conllevar son la oponibilidad frente a la sociedad (art. 29 LSC), que no se puede impugnar por anulabilidad aquel acuerdo social que vulnere el pacto parasocial y su inscripción. Aunque dentro del supuesto en el que nos encontramos sí que se podrían inscribir las cláusulas que citan en el texto como son las cláusulas de desbloqueo, las restrictivas a la transmisión de participaciones, la relativas al drag along (arrastre), las reguladoras del derecho de separación y de reparto de dividendos o las de representación en el Consejo de Administración.

En todo caso **no se pueden inscribir aquellos pactos de no competencia entre socios o de tag along ya que son mecanismos de protección de socios minoritarios**, pero no nos encontramos en ninguno de estos casos.

Por último, habrá que tener en cuenta a la hora de diseñar el **enforcement si hay que acudir contra los acuerdos que se han adoptado o frente a los socios** que no lo hayan cumplido. Para obligar a la sociedad podría ser ella parte del pacto firmando ella también los pactos parasociales que hayan acordado.

6. Durante la fase de auditoría legal y fiscal de HP, el asesor fiscal ha identificado una contingencia fiscal relevante por IVA. Durante las negociaciones del contrato, el asesor IESA ha propuesto cubrirlo vía “manifestaciones y garantías”. ¿En qué consiste a grandes rasgos la cobertura que nos ofrecen? ¿Funcionaría en este caso para proteger los intereses de los Socios teniendo en cuenta que EISA no dispone de más activos en balance aparte de HP? ¿Qué alternativas podrían proponerse?

Lo primero que tenemos que ver es ante qué tipo de contingencia nos encontramos, concretamente ante una contingencia fiscal. En cuanto a las “manifestaciones y garantías” estas son las llamadas “**Reps & Warranties**”.

Son cláusulas de **protección a los compradores**, que se incluyen en todos los contratos de compraventa de empresas, también llamado “*Sale-Purchase Agreement*” (en adelante, “**SPA**”) junto con la descripción de la operación, el precio y la forma de pago de la misma. Se trata de una lista de manifestaciones realizadas por IESA sobre el estado en que se encuentra HP. Es muy importante definir en el contrato las **posibles responsabilidades que pueden derivarse de futuras contingencias** que puedan surgir durante la Due Diligence o tras finalizar la operación, por ello se crean las posibles Reps & Warranties y unas **Indemnities por daños específicos** que se harán cargo o los compradores o el vendedor dependiendo del caso concreto.

Estas manifestaciones de protección hacia el comprador se rigen por el **principio de la autonomía de la voluntad** que al margen del Cc, lo que se busca es garantizar al comprador que la información que se le ha aportado es veraz, el **objetivo es proteger al comprador de posibles contingencias** como es la fiscal, además se aseguran de las consecuencias en caso de que la información ofrecida a los compradores oculta un vicio, donde la parte incumplidora deberá compensar a la otra según lo pactado en el contrato. Los medios típicos de defensa del comprador (art. 1474 y ss. Cc.) son:

- Saneamiento por evicción:

Cuando el comprador se ve privado de lo adquirido por el ejercicio de un derecho anterior al momento en que se efectuó la compra, pudiendo incluso rescindir del contrato. Salvo que se pruebe la mala fe de IESA, ABC y XYZ no podrán obtener una indemnización por los daños que hayan sufrido, tampoco podrán obtener una indemnización en el caso de que la desposesión afecte a algún activo de HP cuando se adquieren sus participaciones sociales.

- Saneamiento por vicios ocultos:

Recogido en el art. 1484 Cc. donde el vendedor es responsable de los daños ocultos que pudiera tener la sociedad target, en nuestro caso si existe o no alguna contingencia, concretamente fiscal, relativa al pago del IVA, pero no será responsable de los vicios que se puedan entender de oficio.

Existen problemas para que ABC y XYZ puedan demostrarlos ya que, la **acción de caducidad tan solo es de 6 meses**, solo se puede pedir **el saneamiento por vicios ocultos en el caso de que éstos sean muy graves** y, por último, es muy difícil probar el dolo por parte de IESA para que ABC y XYZ puedan llevar a cabo una demanda de responsabilidad contra el vendedor.

Como estos dos medios de defensa no son suficientes para poder proteger a los compradores se crean las Reps & Warranties que están al margen de lo establecido en el Cc. Es muy **complicado demostrar que no se es consciente de las contingencias** ya que previamente se ha realizado un análisis de Due Diligence en el que se han estado analizando todos los elementos de HP entre los que se incluyen las posibles contingencias fiscales y aquí mismo **se conocen mientras se está realizando el proceso de auditoría legal y fiscal** y por tanto va a ser muy complicado que ABC y XYZ puedan reclamar los vicios ocultos ya que ya no lo son y los conocen previamente a la entrega de HP.

Estas manifestaciones que se incluyen en el SPA se llevan a cabo para la protección del comprador, cuando **se pactan las Reps & Warranties se suele excluir la cláusula de saneamiento por evicción**. Estas manifestaciones son de “ciencia” ya que IESA ha hecho un análisis de la situación en la que se encuentra su empresa (HP) y ha entregado a ABC y a XYZ balances, auditorías de cuentas, estados contables, pago de impuestos, certificaciones de patentes y demás información necesaria para su estudio. Además, ellos han realizado por medio de expertos legales una Due Diligence para estudiar la situación en la que se encuentra HP. En **caso de que IESA oculte información** acerca de HP, se podrá **impugnar el contrato por dolo** si la información que no se ha entregado o que se ha ocultado era primordial para la toma de decisiones de los compradores.

Tanto las Reps & Warranties como las Indemnities **se utilizan para redistribuir el riesgo entre comprador y vendedor** sobre todo al comprador ya que, en España tiene alguna facultad como puede ser la acción redhibitoria o el derecho de saneamiento. Pero en derecho anglosajón la compraventa se confecciona por medio del “*caveat emptor*”, (diligencia del comprador) donde los compradores adquieren la totalidad de los riesgos.

Las Reps & Warranties no son garantías en el sentido que se entienden, sino que **sirven para que el vendedor asuma responsabilidades** en caso de no cumplir con lo pactado. En este supuesto servirán para que ABC y XYZ sean concededores de:

- La capacidad de IESA para suscribir el contrato;
- La titularidad de IESA sobre HP;
- La constitución, capital y estatutos de HP;
- Los órganos de administración;
- Los estados financieros;
- La situación fiscal, laboral de HP;
- Los contratos que tenga HP, que tiene uno de operación y mantenimiento con la empresa Operación de Proyectos, S.L. que presta servicios en exclusiva a HP y,
- Seguros.

En todo caso las Reps & Warranties se pueden **garantizar mediante avales a primera demanda** se suele utilizar este tipo de avales porque son independientes del SPA, tan solo se puede oponer el avalista a las excepciones que se hayan pactado en el mismo, también se suele incluir ya que suele ser una entidad financiera la que respalde el aval. También se puede garantizar mediante la creación de cuentas bloqueadas “*escrow accounts*” que consiste en crear un depósito a nombre de un tercero que nombren las partes, es una cantidad del precio de compra que se retiene hasta que se cumplan todas las obligaciones pactadas o por medio **de seguros de cumplimiento** que se suelen crear para cubrir la responsabilidad del vendedor en caso de no cumplir con lo pactado en las Manifestaciones y Garantías del contrato. Como en este caso están adquiriendo una compañía que se dedica a la explotación de centrales hidráulicas en España podrán **incorporar al SPA pactos transitorios** para regular posibles contingencias que pueden aparecer entre la celebración y la ejecución de la compraventa (*signing and closing*) y podrían pactar que mientras tanto para que IESA no lleve a cabo ningún cambio que pueda alterar la estructura o el correcto funcionamiento de HP se abstenga de la toma de decisiones respecto de HP.

Por su parte las **Indemnities**, son más concretas, son mecanismos de resarcimiento al comprador por posibles **daños que son posibles por el tipo de operación** que se está realizando se puedan materializar porque son inherentes a ella. Son riesgos que están **fuera de la responsabilidad de los compradores**. Dependiendo de qué conozcamos acerca de la operación que se está llevando a cabo y de las contingencias para proteger a ABC y a XYZ deberemos optar o por una Indemnity o una Warranty.

En cuanto a la pregunta de si afecta o no que **IESA no cuente con más activos**, sí que influye porque si no, no va a tener bienes con los que hacer frente al pago de las contingencias, para ello tendrá que disponer de un aval en el que una persona física o jurídica asegurará el cumplimiento de las obligaciones de IESA.

En este caso como HP tiene un problema fiscal con Hacienda, concretamente con el IVA, ABC y XYZ podrían **pactar con IESA que en caso de que Hacienda reclame el pago del IVA después de haberse efectuado la compraventa, sea IESA el encargado de realizar dichos pagos**. Creo que ésta sería la mejor opción ya que esta contingencia ya se conoce y se está intentando solucionar para que sea efectiva la compraventa de HP. También les recomendaría **pactar la retención de una cantidad de dinero hasta que se cumplan todas las condiciones del SPA** y por último les recomendaría en caso de querer seguir adelante con la compraventa que **reduzcan la cantidad correspondiente a la sanción de la Agencia Tributaria al precio final** de la compraventa. Podrían incluir además estas cláusulas:

- “**Bring Down**” donde ABC y XYZ podrían resolver el contrato en caso de que lo pactado no se cumple entre el momento de ejecución y el momento de entrega de HP.

- Precio adicional o “*Earn-out payment*”, donde pueden pactar una posible indemnización posterior si HP no sigue obteniendo los beneficios que está obteniendo en los momentos previos a su adquisición.
- Aplazamiento del pago del precio pactado, donde ABC y XYZ retienen una parte del precio hasta que verifiquen los activos de HP.
- Pacto de no competencia donde ABC y XYZ pagan un precio por HP que entienden que está incluido en él la clientela que tenían.
- Clausula “Material Adverse Change”, **MAC**, donde ABC y XYZ podrán resolver el contrato en caso de haber un cambio sustancial en el valor de HP

Además, tanto IESA como ABC y XYZ deberán tener **pólizas** donde las más comunes en este tipo de operaciones suele ser la de los compradores (*Buyer-Side Policy*) cuyo objeto es el de redimir los daños que sufran en caso de incumplimiento de IESA. Mientras que el (*Seller-Side Policy*) cubre su responsabilidad contractual pero no cubre el dolo. La tenencia de estos seguros tiene unas claras ventajas tanto para los compradores como para los vendedores. En el caso de las **ventajas para los compradores** serían:

- Indemnización directa del daño;
- Solvencia de la parte que hará frente a la indemnización, pudiendo reclamar directamente a la aseguradora;
- Tranquilidad para ABC al realizar la inversión en una jurisdicción distinta a la suya y;
- En caso de al final no utilizar recursos propios para la financiación y obtener recursos ajenos, otorgará una “tranquilidad” a las entidades que les financien.

Por su parte en cuanto a las **ventajas para IESA**:

- Sistema de garantía alternativo, pudiendo otorgar unas Reps & Warranties más amplias para los compradores;
- “*Clean Exit*”, limitando la responsabilidad de IESA en caso de que no se efectúe finalmente la compra y;
- Target más atractivo, proporcionando una mayor seguridad a ABC y XYZ a la hora de efectuar la operación.

Por tanto, les recomendaría que en **este caso concreto** pacten unas Reps & Warranties y unas Indemnities en las que se cree una **escrow account** donde haya una cantidad del precio; también incluiría una **disminución del precio final en caso de que no cumplir con lo estipulado** y que en caso de problemas con Hacienda sea el **vendedor quien se haga cargo de la futura sanción**. También les recomendaría en último lugar que incluyeran una serie de garantías de pago como puede ser las **pólizas de seguro** de Reps & Warranties y **un aval bancario** cuyo único fin sea el de responder de posibles contingencias.

7. En principio ABC y XYZ disponen de fondos suficientes para adquirir IESA, pero dado que esta última tiene 500 millones de euros disponibles en la caja, están valorando la posibilidad de utilizar la totalidad o parte de esos 500 millones para pagar el precio de compra (HP no acepta distribuir dicho importe como dividendo con carácter previo a la compra por motivos fiscales). ¿Es posible realizar dicha operación y que la Sociedad o bien pague por cuenta de los Socios o bien les facilite un préstamo a estos? ¿Por qué? ¿Existen otras alternativas?

Lo primero de todo será ver si nos encontramos ante un supuesto de **asistencia financiera** que es la situación que se da cuando una sociedad hace uso de sus propias acciones o participaciones con una finalidad prohibida por la ley que suele ser para garantizar sus propias acciones o participaciones para que alguien las adquiera. Para ello hay que acudir a la LSC donde se regula en sus arts. 143 a 150 todo lo relativo a la asistencia financiera.

Como nos encontramos ante una S.L. tenemos que acudir al art. 143.2 LSC donde se recogen **los negocios prohibidos** entre los que se encuentra el de anticipar fondos o conceder créditos o préstamos o **facilitar asistencia financiera para adquirir sus propias participaciones o de participaciones emitidas por alguna de las sociedades del grupo** al que pertenezca.

La ley en este artículo no prohíbe que la sociedad pueda realizar estos negocios, sino que lo que se está prohibiendo es que se lleve a cabo para adquirir sus propias participaciones sociales o las de cualquier sociedad del grupo. Se intenta evitar:

- Que un socio se financie a cargo del patrimonio social y,
- Que los Administradores favorezcan que personas ajenas de su confianza se conviertan en socios y que puedan tomar futuras decisiones que afecten a la sociedad y que beneficien directa o indirectamente a intereses de los administradores.

En todo caso como recoge el art. 150 LSC el patrimonio neto del balance, la sociedad debe efectuar una reserva equivalente al importe de los créditos que se anotaron en el activo.

Si se trata de **operaciones vinculadas**, se puede rechazar la idea de encontrarnos ante un caso de asistencia financiera cuando la forma en la que se realiza la transacción es idéntica a la que se hiciera entre la sociedad y un tercero cuyo objeto no sean las acciones o participaciones de la propia sociedad. Además, la LSC en su art. 162.2 recoge que en caso de una operación intragrupo **no es necesaria la previa autorización de la Junta General para facilitar asistencia financiera a sus socios.**

Encontrarnos ante un **supuesto de asistencia financiera trae consigo una consecuencia que es la nulidad de la financiación**, ya que aquellos negocios que son

contrarios a la ley son nulos de pleno derecho (art. 6.3 Cc). Lo que se busca con esta prohibición es la de **proteger los intereses de los accionistas** en tanto a la impugnación de acuerdos sociales y la responsabilidad de los administradores.

Resaltar que la **nulidad** no es respecto al negocio de la adquisición, sino que **afecta únicamente a la financiación**, ya que se justifica la plena reintegración al patrimonio social del importe de la asistencia. Hay que tener en cuenta que **la prohibición legal no implica que se trate de un negocio con causa ilícita el de la asistencia financiera**. Por tanto, si la nulidad tan solo afecta al negocio de la asistencia financiera, pero no a la adquisición, para que se extienda esta nulidad de pleno derecho debemos justificar que existe causalidad, que exista una vinculación entre la adquisición de las participaciones sociales con la concesión de asistencia financiera.

En cuanto a las **alternativas**, yo les propondría que llevaran a cabo una **fusión apalancada y que los dividendos se repartan una vez efectuada la adquisición** de las participaciones sociales y no antes.

Habría que acudir al art. 35 de **la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre Modificaciones Estructurales** (en adelante, “LME”) en él se recoge la fusión posterior a una adquisición de sociedad con endeudamiento de la adquirente.

Si alguna de las sociedades hubiera contraído deudas tres años antes y es necesario que la deuda esté pendiente de pago en el momento en que se va a llevar a cabo la fusión, habrá de seguir unas normas que son:

- Se deben indicar los recursos y los plazos previstos para la satisfacción de las deudas contraídas de la sociedad adquirida.
- El informe de los administradores debe indicar las razones que hubieran justificado la adquisición de control o de los activos que lo justifiquen, así como los recursos económicos con los que cuenta para efectuarlo.
- El informe de los expertos sobre el proyecto debe contener un juicio de razonabilidad, así como si existe o no asistencia financiera.

Una **fusión apalancada por tanto consiste en que una sociedad se endeuda para adquirir el control de otra sociedad** (LBO) y la adquirente absorbe a target. Con esto se consigue que **la sociedad que se ha comprado (HP) es quien soporta el pago de la financiación y no los compradores ABC y XYZ**. El banco obtendrá como garantía los activos de target. La devolución de los préstamos para la adquisición de HP se realiza con cargo a los ingresos obtenidos por la sociedad adquirida, por tanto, la deuda que han asumido ABC y XYZ está en el mismo balance que los activos llevando así un aumento del endeudamiento de la sociedad adquirida. Con este apalancamiento se consiguen unas **ventajas** que son:

- Con una inversión inferior se toma el control de una sociedad,

- Los financiadores de la LBO pasan a tener garantía sobre los activos de la sociedad adquirida (HP),
- Existe una confusión de patrimonios en el que la deuda se hace contra la tesorería sin tener que llevarlo a cabo por el reparto de dividendos del comprador que trae consigo una carga fiscal superior,
- El comprador ahorra fiscalmente ya que se puede deducir en concepto de gastos los intereses generados por el préstamo y,
- Facilita la reorganización empresarial

En cuanto a la **fusión apalancada**, supone una asistencia financiera en la que se ofrecen unas garantías especiales tanto a los socios como a los acreedores, lo que se busca es **proteger la solvencia de la empresa**. Los requisitos que deberá llevar a cabo el proyecto serán los **informes de los administradores en el que se expliquen las razones de la fusión y un plan económico y financiero** en el que se detallen todos los recursos y los objetivos que pretenden conseguir y deben explicar el porqué del sobreendeudamiento.

Por último, mencionar como alternativa que el **reparto de dividendos se efectúe una vez realizada la compra de HP**, atendiendo siempre a la proporción que ostenten los socios en la Sociedad (art. 93 LSC) **siempre y cuando el reparto de los dividendos no suponga una situación de insolvencia** en la empresa donde los beneficios que no se repartan, se quedan dentro del patrimonio de la sociedad y aumentará el valor de las participaciones sociales y a efectos fiscales, el aumento del valor de las acciones no tributará hasta que el accionista se desprenda de ellas y en tal caso su tributación será la de plusvalía, de una ganancia de capital. En este caso como el accionista de HP son dos sociedades, su tributación por plusvalía es superior que si tributan por rendimientos de capital.

En este caso los dos socios son personas jurídicas habrá que ver si perciben o no dividendos de sociedades de fuera de España en la que podrán deducirse por doble imposición tanto de dividendos internos como de dividendos recibidos de sociedades extranjeras (art. 32 LIS) esto afectará a ABC.

Por último, hay que mencionar que **no se trata de eludir fiscalmente a la hora de llevar a cabo el reparto de dividendos**, ya que son cantidades que han tributado anteriormente y además como los socios no son personas físicas no se puede entender que esta forma de reparto del dividendo es en verdad una forma encubierta de retribución a los socios personas físicas.

8. **En unidad de acto con la adquisición, está previsto que, entre otras cuestiones, HP traslade su domicilio social a Madrid y se revoquen los actuales poderes generales vigentes, otorgándose unos nuevos. ¿Qué órganos serán los encargados de la adopción de dichos acuerdos? ¿Cómo deberán documentarse los mismos, que formalizadas deberán cumplirse para su plena eficacia y que personas, en su caso, deben llevarlas a cabo?**

Lo primero de todo es ver qué se entiende por **domicilio social** que viene recogido en el art. 9 LSC que es “*el lugar donde se halle el centro de su efectiva administración y dirección, o en el que radique su principal establecimiento.*” Éste suele ser su **centro de operaciones**, pero como ocurre aquí, puede que quiera cambiarlo por algún motivo de planificación o por el modelo de negocio que se quiere seguir.

Es importante definir el domicilio social de una sociedad ya que con él se determina el **Registro Mercantil competente** para conocer de los asuntos que se deben inscribir en él, también se encarga de realizar las comunicaciones judiciales necesarias o ser el lugar donde se deben reunir los socios necesarios para constituir la Junta General. Además, debe estar en territorio español en el lugar donde se encuentre su **centro de administración efectiva y/o principal establecimiento**.

En cuanto al **órgano que será competente** para cambiar el domicilio social dentro del territorio nacional será el **órgano de administración** tal y como se recoge en el art. 285.2 LSC “[...] *el órgano de administración será competente para cambiar el domicilio social dentro del territorio nacional, salvo disposición contraria en estatutos [...].*” Además, el RRM, en su art. 120.2 recoge que, salvo disposición contraria en los estatutos, el órgano de administración es el encargado de crear, suprimir o trasladar el domicilio social. Para ello, habrá que **convocar el Consejo de Administración** por parte del Presidente o 1/3 de los administradores indicando en el orden del día qué se va a discutir y se recogerá en un acta que será firmada por el Presidente y el Secretario, tal y como se recoge en los arts. 246 y 250 LSC.

En cuanto al **procedimiento del cambio del domicilio social**, se deberán modificar los estatutos sociales y acudir al notario para que quede constancia del cambio del domicilio social en **escritura pública** tal y como se recoge en el RRM en sus arts. 94.1.1, 95.1, 107 y 108 relativos a la elevación a público de los acuerdos sociales.

Pero **en caso de que todavía no se haya constituido el Consejo de Administración**, el art. 111 RRM recoge que **la certificación del acuerdo del cambio del domicilio social no podrá inscribirse en el Registro Mercantil hasta pasados 15 días** desde que se presentó el asiento de presentación y en ese plazo de 15 días IESA se podrá oponer a la práctica de ese asiento.

Se debe **inscribir en el Registro Mercantil** correspondiente al del sujeto inscribible (art. 17 RRM), siendo éste el de Madrid que es donde se quiere establecer el nuevo domicilio social. Además, el Reglamento del Registro Mercantil, en su art. 19.1 añade otras actuaciones necesarias para que el cambio del domicilio social entre distintas provincias (Málaga-Madrid) sea efectivo. Se debe presentar en el Registro Mercantil de la provincia a la que se va a cambiar, en nuestro caso Madrid, una **certificación literal** de todas las inscripciones.

Esta certificación literal debe contener las cuentas de los últimos cinco años y necesitará para que se pueda expedir prueba de documento en el que se acredite el cambio del domicilio social, así como las firmas del órgano de administración que estén

debidamente legitimadas. Una vez que esta certificación literal se ha expedido, el Registrador de Málaga (origen) en un acto que implicará el cierre del Registro, en el último asiento lo hará constar de forma expresa.

El **Registrador de Madrid** (destino) transcribirá literalmente el contenido de la certificación en una nueva hoja reflejando el cambio del domicilio social y **comunicará de oficio al Registrador de origen** (Málaga) que **ha llevado a cabo la inscripción** correspondiente indicando el número de hoja, folio y libro.

Por último, hay que aclarar que el **domicilio social y el domicilio fiscal pueden no ser el mismo**, ya que la **Ley General Tributaria** en su art. 48 recoge que el domicilio social coincidirá con el domicilio fiscal para las personas jurídicas siempre y cuando en el mismo radique su centro de gestión y de administración.

En caso de que efectivamente se produzca el cambio del domicilio fiscal tampoco afectará ya que el Impuesto de Sociedades (IS) es de carácter estatal, en el caso del Impuesto de Actividades Económicas (IAE) depende del lugar donde se desarrolle la actividad y en lo que se refiere al Impuesto de Bienes Inmuebles (IBI) por donde se encuentren los bienes inmuebles de la empresa.

En cuanto a la segunda parte de la pregunta relativa a la **revocación de poderes generales** significará que se le **quita al representante las facultades que se le concedieron** originariamente. También tiene el poder de llevarlo a cabo el **Órgano de Administración** donde al igual que en la primera parte de la pregunta se deberá convocar al Consejo de Administración por el Presidente o por los Administradores siempre y cuando constituyan al menos una tercera parte del Consejo indicando en el orden del día la causa de la convocatoria y lo que se va a discutir en ella. También se deberá **recoger la decisión tomada en un Acta del Consejo de Administración** junto con el resto de decisiones que se hayan tomado y deberá ser firmado por el Presidente y por el Secretario tal y como se recoge en el art. 250 LSC.

Los poderes generales sí que se **pueden revocar o anular en cualquier momento sin que sea necesario que acuda el apoderado** ya que se trata de una actuación unilateral y basta con que acuda únicamente el poderdante siempre y cuando se realice ante un notario en una escritura pública de revocación de poder. Una vez realizado, el notario ante el que se haya efectuado esta escritura, se lo comunicará al apoderado(s) y le pedirá la devolución de la copia autorizada del poder, se llevará a cabo ante notario y en documento público tal y como se recoge en el art. 94.1.5 RRM.

La revocación del poder **se puede llevar a cabo ante el mismo notario ante el que se otorgó el poder o ante uno distinto**. En caso de realizarlo ante un notario distinto deberá notificar la revocación del poder al notario inicial ante el que se otorgó el poder para que extienda nota en la escritura original que el poder que se otorgó ha quedado sin efecto porque se ha revocado y así en caso de que le pida una copia al apoderado para seguir utilizando el poder no se la pueda dar porque en caso de que actuase con un poder revocado sin saberlo ni el apoderado ni la otra parte con la que esté actuando, el poderdante quedará obligado.

Hay que tener en cuenta que cuando se revocuen los poderes generales, **no se suelen revocar todos los poderes a la vez** ya que puede haber **problemas operativos** y se deja a parte de la plantilla apoderada donde no se despiden a todos a la vez, sino que hay un periodo de transición hasta que se efectúe el cierre.

Para concluir, al tratarse de la Absorción de HP por parte de ABC y XYZ, el **domicilio social pasará a ser el de la sociedad absorbente** y se extinguirán los poderes que otorgó IESA en HP excepto que se prevea lo contrario en los estatutos, en el pacto parasocial o simplemente se haya pactado lo contrario.

9. Tan pronto adquieran el capital social de HP, la intención de ABC y XYZ (dada la excelente relación que ABC tiene con un sindicato bancario alemán) es refinanciar la compañía y repagar anticipadamente toda la deuda existente (tanto la Deuda con Bancos como la Deuda con Socios). ¿Sería posible realizar esta operación y, en su caso, cómo?

Lo primero de todo es tener en cuenta la deuda que tiene HP, siendo un total de 500M, de los cuales 100M corresponden a la deuda de socios, cuyo vencimiento es el 1 de enero de 2030, corresponde a la concesión de unos préstamos participativos otorgados por IESA a favor de HP, y los 400M restantes corresponde a los contratos de financiación bancaria con Banco Español, (en adelante, “**BE**”). La intención de ABC y de XYZ es el de adquirir HP con recursos propios, así como su deuda donde ABC adquirirá el 90% y XYZ el 10% restante. Como ABC tiene una gran relación con un sindicato bancario alemán quiere refinanciar y repagar anticipadamente los 500M de deuda.

La refinanciación consiste en la **cancelación o amortización de una deuda** de la sociedad financiada. Existen una serie de **condiciones favorables para poder refinanciar la deuda**, como puede ser (i) un **potencial incumplimiento** de las obligaciones, (ii) los **gastos financieros sean superiores** a los precios de mercado o (iii) poder **conseguir unas condiciones que sean más favorables** a la hora de refinanciar, siendo éste el supuesto en el que nos encontramos. Lo que se busca es que la compañía tenga suficiente liquidez y mejore sus condiciones financieras. Antes de todo hay que seguir unos **pasos**:

- **Justificar la refinanciación**, esto es lo mencionado anteriormente donde se van a obtener mejores condiciones, siendo incluso más rentable debido a la relación de ABC con el sindicato bancario alemán.
- **No endeudarse más**, esto significa que no puede la compañía pedir más dinero del pactado mientras está negociando con el sindicato bancario alemán y en caso de estar pidiendo a un tercero ajeno financiación, **informarle al sindicato bancario**.
- Obtener un **control del pasivo**, intentar mantener y mejorar la situación de la tesorería en la que se encuentra la compañía y que unas deudas comerciales no perjudiquen la situación global de la compañía.

- **Análisis de las condiciones**, ver que efectivamente los tipos de interés y los plazos compensan y son mejores que los que tenían antes, **evitar por tanto incrementar los gastos financieros**.
- **Amortizar deudas antiguas** que se puedan convertir en un nuevo préstamo, aunque dejando un **remanente para gastos inmediatos**.

Además, deberán presentar los datos económicos y financieros en los que se encuentra de la forma más clara y precisa posible evitando un posible error fiscal porque si no el sindicato bancario desconfiará y podría exigir responsabilidades a sus administradores.

Lo que se intentará será **conseguir nuevos plazos para equilibrar la liquidez**, pueden adoptar medidas como no pagar los intereses del préstamo durante un periodo de tiempo, o no pagar el principal. Esto será decidido por los asesores legales, fiscales y financieros tanto de la compañía como del sindicato bancario. Se puede **refinanciar la deuda con BE** que asciende a 400M de diversas formas:

- **Novación.**

Se cambian las condiciones precedentes donde se puede negociar un cambio en las condiciones de los créditos que se han concedido ya, su principal objetivo es el de alargar los plazos de pago. Esta sujeto a que el sindicato bancario acceda al cambio de las condiciones.

- **Reunificación.**

Se pediría un único préstamo en el que se amorticen todos los créditos actuales que tenga la compañía liquidando así toda la deuda a la vez. Para ello, se firmaría un único crédito con unas condiciones más favorables que si se negocian varios créditos distintos. Con la reunificación de la deuda en un único préstamo, se cambiaría el plazo de devolución, y se reduciría el tipo de interés y la cuota final que tendrían que pagar.

- **Subrogación.**

Si la entidad financiera no está conforme con lo propuesto, se traspasa el crédito a una nueva entidad financiera, al sindicato bancario alemán, para mejorar las condiciones y poder adaptarlas a la situación en la que se encuentra la compañía. Se trata de la cesión de la posición contractual en la que se encontraba BE en favor del sindicato bancario y asume sus derechos y obligaciones respecto a HP.

Como los **contratos que había suscrito HP eran estándar** en los que se incluían cláusulas habituales como puede ser la de cambio de control, como ahora HP es propiedad de ABC y de XYZ y no de IESA, se puede incluir en la misma la facultad de resolver de forma anticipada el contrato suscrito con BE y con el resto de socios o sino, exigir una amortización anticipada de la deuda ya que ha cambiado la estructura del deudor y ya no es IESA. Además, **al estar ante diferentes financiaciones, se puede vencer**

anticipadamente el contrato del crédito en caso de que el prestatario incumpliera cualquier crédito (**cláusula de incumplimiento cruzado**).

En cuanto a la **deuda proveniente de los socios**, les recomendaría llevar a cabo una **amortización anticipada** que consiste en devolver parte de la deuda o su totalidad antes de que finalice su plazo de vencimiento. Para ver si amortizamos de forma total o parcial hay que **analizar el coste de oportunidad** porque lo que se está haciendo es renunciar a invertir ese dinero en otros fines. Desde el **punto de vista financiero siempre se suele acudir a la reducción del plazo** donde se reducen de forma intrínseca el pago del interés y por tanto se reduce el coste total del préstamo que si se amortizara anticipadamente o que se amortizara fuera el importe de la cuota. En caso de que se amortizara el importe de la cuota manteniendo el plazo suele ser la más utilizada ya que se paga la deuda con un menor cargo mensual o trimestral (según lo acordado). Como en este caso lo que se busca es la amortización total, la **deuda quedará cancelada, pero esto implicará una mayor carga para ABC y XYZ**.

En cuanto a la **amortización de los préstamos participativos**, hay que acudir al art. 20.1.b **del Real Decreto Ley 7/1996, de 7 junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica**, en el que se recoge que las partes contratantes pueden acordar una cláusula penal para la amortización anticipada, donde el **prestatario solo puede amortizar anticipadamente el préstamo participativo se compensa con una ampliación de sus fondos propios** que no procedan de la actualización de activos. Con esto se busca **proteger a los acreedores no participativos** cuyos créditos nacieron antes de que su amortización se haya publicado en la memoria de las cuentas anuales. Con esto lo que busca es que se **pague a los acreedores por la vía de la liquidación**.

En caso de que concurren acreedores y no haya suficiente patrimonio para satisfacer los créditos, esto **influirá en las acciones rescisorias**, ya que la **amortización anticipada de un préstamo subordinado implica una lesión para los acreedores no participativos** dando lugar a acciones rescisorias (art. 226.2, 227 y 228 LC) que pueden o no darse dentro de la situación de concurso de acreedores, donde la sociedad prestamista que se haya beneficiado por la amortización anticipada puede verse obligada a reintegrar la suma percibida.

Existe unos **límites** en el caso de encontrarnos ante un préstamo hipotecario que hayan otorgado ABC o XYZ como fondos propios para la adquisición de HP donde la **Ley 41/2007, de 7 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero, de regulación de las hipotecas inversas y el seguro de dependencia y por las que se establece determinada norma tributaria**, en su art. 8 recoge una **compensación por desistimiento en las cancelaciones** tanto subrogatorias como no subrogatorias de préstamos hipotecarios, la cantidad que debe recibir de la entidad acreedora por una compensación por desistimiento no puede ser superior al 0,5% del capital que se haya amortizado anticipadamente cuando la amortización se produzca

dentro de los cinco primeros años desde que se otorgó el crédito/ préstamo y no podrá ser superior la compensación al 0,25% del capital amortizado si la amortización se realizó pasados los cinco años desde que se otorgó el crédito/ préstamo. En caso de que se haya pactado una compensación por desistimiento igual o inferior a las antes mencionadas se atenderá a lo pactado.

Por tanto, **sí que se podrá refinanciar la compañía y repagar anticipadamente la deuda con BE y con los socios** atendiendo a los límites antes descritos. Para ello la mejor solución sería conseguir un nuevo préstamo reunificando la deuda tanto la bancaria como de los socios en el que se crea un **único préstamo con distintos tramos y subtramos**. Estos tramos los dividiría en uno **destinado íntegramente a la financiación del precio de la compra de HP**, otro tramo dirigido a la **refinanciación de la deuda proveniente de los Bancos**, otro destinado a la **refinanciación de la deuda de socios** y, por último, y también incluiría **otro tramo dirigido a la financiación de circulante** para que pueda seguir operando, siempre atendiendo a las garantías reales y al principio registral teniendo en cuenta que el **préstamo participativo tiene el rango de crédito subordinado** (art. 20.c del RDL 7/1996).

A su vez **dividiría la deuda en sostenible** (se prevé poder hacer frente a la misma) y **no sostenible** (no se puede hacer frente a la misma) en la que incluiría una **obligación de amortización anticipada en la que se obligue a vender ciertos activos** para así poder hacer frente a la deuda no sostenible ya que interesa que no entre en concurso de acreedores por el sector en el que se encuentra y pueda así hacer frente a la deuda de 500 M que tiene.

10. De igual modo, tras la venta está previsto que HP resuelva el contrato de O&M que actualmente mantiene suscrito y lo sustituya por un nuevo contrato de operación y mantenimiento con una sociedad del grupo ABC. Las condiciones de dicho contrato son ligeramente más onerosas que las del contrato originalmente en vigor, pero no llegan a ser consideradas fuera de mercado. ¿Es posible sustituir el O&M y, en caso afirmativo, que órgano(s) debería(n) aprobar la suscripción del nuevo contrato y con que requisitos? ¿Identificamos algún riesgo en relación a dicha resolución?

En cuanto a si es o no posible sustituir el contrato de O&M lo primero de todo será acudir a los estatutos sociales para ver si está o no prevista esta situación y si se puede o no rescindir el contrato. La **norma general para la toma de este tipo de decisiones viene recogida en el art. 160 LSC que es la Junta General** a su vez, la LSC en su art. 209 recoge que es competencia de los administradores la gestión y representación de la sociedad.

Pero en el caso en el que nos encontramos debemos acudir al art. 231 bis LSC ya que estamos ante una operación intragrupo dentro del grupo ABC siendo las condiciones ligeramente más onerosas.

La LSC en este artículo 231 bis, recoge que la aprobación de este tipo de operaciones intragrupo donde pueda existir un posible conflicto de interés y cuando el importe del contrato sea superior al 10% del activo total de la sociedad está reservada legalmente a la Junta General. En su apartado tercero, se recoge que las operaciones que celebre la sociedad con su dominante o con cualquier otra sociedad del grupo donde pueda existir un conflicto de interés se puede delegar por parte de la Junta General a miembros que pertenezcan a la Alta Dirección siempre que estemos dentro de la actividad ordinaria de la empresa. En todo caso **se debe implantar un procedimiento de evaluación interno para ver si se cumplen o no los requisitos y si se puede o no llevar a cabo la operación intragrupo.**

En lo que se refiere a los **requisitos para poder efectuar este cambio** habrá que acudir a la LSC, donde en su art. 198 habla sobre la mayoría ordinaria, es decir los emitidos válidamente siempre y cuando representen al menos una tercera parte del capital social. En su art. 200 recoge que los estatutos sociales pueden exigir unas mayorías especiales, reforzadas sin llegar a la unanimidad o pueden exigir también los estatutos además de la proporción que se haya acordado tanto legalmente como estatuariamente, el voto favorable de un determinado número de socios para poder aprobar este tipo de contratos entre sociedades intragrupo.

En cuanto a las **reglas de protección de las minorías frente a este tipo de decisiones, se prohíbe votar en aquellas transacciones entre la sociedad y el socio administrador** (art. 190.1.e LSC) y no entre las transacciones que se llevan a cabo entre la sociedad y personas vinculadas a los administradores salvo que la actividad sea dentro de los supuestos de asistencia financiera (art. 190.1.d LSC) en caso de conflicto y que se lleve a cabo una impugnación, se resuelve mediante la inversión de la carga de la prueba sobre la lesión del interés social (art. 190.3 LSC).

Los **administradores de la sociedad dominante no tienen conflicto en sus decisiones sobre sociedades dependientes.** En caso de que exista un conflicto de interés, el socio deberá abstenerse. La intervención de la Junta General de la sociedad dependiente es necesaria cuando la operación sea con su dominante y por la cuantía de la operación.

Respondiendo a la pregunta de si es o no posible hay que tener varios escenarios en cuenta:

- Encontrarnos dentro de una **cláusula de cambio de control.**

Sirven para introducir una herramienta de observación a futuros riesgos que pueden derivarse dentro de una operación de compraventa, se basa en la confianza mutua de las partes, pero esta confianza que existía antes entre IESA y la empresa Operaciones de Proyectos, S.L. al haber comprado HP a IESA ABC y XYZ esta relación de confianza ya no existe al haber un cambio de control dentro de la compañía y **puede existir por tanto en este tipo de supuestos una resolución anticipada del contrato** que tenían suscrito en origen IESA y la empresa Operaciones de Proyectos, S.L., llegando a tener que

pagarle a la misma una indemnización por posibles daños y perjuicios por terminación anticipada del contrato que tenían acordado y que prestaba sus servicios en exclusiva a HP.

- Por su parte, encontramos ante una **cláusula de desistimiento unilateral** en contraprestación de **cláusula penal de daños y perjuicios** por terminación anticipada.

Se trata de pactar una cláusula en el contrato donde se **permite a cualquiera de las partes desistir unilateralmente el contrato en cualquier estado** en el que se encuentre el mismo. Se reconoce en el art. 1583Cc, también se recogen el desistimiento con un preaviso mínimo, ya que el art. 16.3 de la **Ley 3/1991, de 10 de enero de competencia desleal** considera la ruptura del contrato sin preaviso mínimo de 6 meses desleal salvo que haya existido un incumplimiento grave. Habría que ver ante qué tipo de contrato nos encontramos porque esto puede llevar consigo el pago de una indemnización por daños y perjuicios.

- Contrato indefinido, en este caso, se podrá llevar a cabo el pago por daños y perjuicios en caso de no haber llevado a cabo el preaviso mínimo.
- Contrato intuitu personae, existe una relación de confianza desde hace varios años donde esta empresa lleva a cabo este tipo de contratos de O&M en exclusiva para HP, podría solicitar una indemnización por daños y perjuicios.
- Contrato por un periodo de tiempo determinado, aquí hay que cumplir con lo pactado en el contrato, la jurisprudencia en este cálculo de indemnización de daños y perjuicios no está de acuerdo con la cantidad que se ha de pagar.

Por último, en lo que se refiere a si se pueden **identificar algún tipo de riesgo**, el primero de ellos es el **precio del nuevo contrato** ya que es “ligeramente más oneroso” que el anterior que existía. Esto trae consigo una serie de **consecuencias**. La primera de ella en lo relativo **al Impuesto de Sociedades**.

En la propia **Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades**, (en adelante “LIS”) hace una mención especial a las **operaciones vinculadas** en su art. 18.2.d concretamente, donde se deben valorar por su valor de mercado que es aquel que se habría acordado entre personas o entidades independientes respetando el principio de libre competencia. Para justificar este tipo de operaciones y que efectivamente ha sido acorde al valor de mercado, **deberán facilitar toda la información que la Administración Tributaria les requiera para poder comprobarla**. En todo caso la información debe ser verdadera ya que en caso de aportar documentación falsa se les impondrán diversas sanciones dependiendo de si estamos ante una infracción grave o leve que puede alcanzar hasta el 1% del importe neto de la cifra de negocio (art. 18.13.b). En el supuesto se recoge que el precio es “ligeramente” superior sin llegar a encontramos fuera del valor de mercado. Para ello hay que llevar a cabo algunas **comprobaciones conformes al principio de libre competencia** como son:

- Método del precio libre comparable;
- Método de coste incrementado;

- Método de precio de reventa;
- Método de distribución del resultado y;
- Método del margen neto operacional

Estos métodos varían sus índices respecto al valor de mercado si estamos o no dentro de una operación vinculada como en el caso en el que nos encontramos. En todo caso la Administración Tributaria puede llevar a cabo correcciones con el precio que se haya acordado de acuerdo al principio de libre competencia pudiendo éste afectar a la contribución al IS, IRPF e incluso al IRNR quedando vinculada esta corrección teniendo en cuenta la parte de la renta que no se integra en la base imponible que se utiliza en el método de estimación objetiva.

Otro posible riesgo a tener en cuenta viene recogido en el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal, (en adelante “TRLC”) concretamente en su art. 283.1.3., el TRLC entiende que son **personas especialmente relacionadas con el concursado persona jurídica** aquellas sociedades que forman parte del mismo grupo que se ha declarado en concurso.

Por su parte, en el art. 226 TRLC, relativo a los **actos rescindibles**, que son aquellos realizados por el deudor dentro de los dos años anteriores en caso de declaración de concurso de acreedores aunque no haya existido intención fraudulenta por lo que en caso de que la sociedad en los próximos dos años entre en situación de insolvencia, si la Administración considera que esta operación intragrupo aun sin haber existido intención fraudulenta es dañina, será rescisoria la actuación realizada por el conglomerado ABC. Habría que discutir si la actuación llevada a cabo ha sido mediante condiciones normales para estar por tanto protegidos y no estar dentro del supuesto de actos rescindible. Para ello hay que ver qué actuaciones se entienden perjudiciales, éstas se encuentran en el art. 228.1 TRLC que son aquellos actos a título oneroso a favor de alguna persona especialmente relacionada con el concursado.

Por tanto, habrá **que ver si estamos dentro del supuesto de actos ordinarios de la actividad profesional del deudor y en condiciones normales, dentro del libre mercado** para evitar que esta actuación sea rescindible en los dos siguientes años.

Para concluir, **sí que se podría resolver el contrato con la empresa Operaciones de Proyectos, S.L. siempre y cuando haya una cláusula de cambio de control en el contrato que tuviera con HP, con un preaviso mínimo de 6 meses recibiendo una indemnización por los daños y perjuicios que se le ocasionen.** En cuanto a si se puede o no llevar a cabo un **contrato con una sociedad del mismo grupo que ABC**, llevando así a cabo una operación vinculada **sí que se podrá efectuar siempre y cuando estemos dentro de los valores dentro del mercado**, aunque sea “ligeramente” superior que el que tenía con la anterior compañía, que efectivamente sea sí que sea aprobado por la Junta General de HP y que cumple los filtros impuestos por la Administración Tributaria.

11. BIBLIOGRAFÍA:

Para la pregunta 1 he utilizado:

1. “Inversión extranjera en Startups” Delvy <https://delvy.es/inversion-extranjera-startups/#:~:text=No%20existe%20ning%C3%BAn%20impedimento%20legal,deber%C3%A1%20realizar%20unos%20tr%C3%A1mites%20previos.>
2. “Como solicitar un NIF”. Agencia Tributaria <https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/censos-nif-domicilio-fiscal/solicitar-nif/nif-juridica.html?faqId=25d2248e5aef5710VgnVCM100000dc381e0aRCRD>
3. Reglamento (UE) 2019/452 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2019, para el control de las inversiones extranjeras directas en la Unión. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=OJ:L:2019:079I:FULL&from=ES>
4. Real Decreto 664/1999, de 23 de abril, sobre inversiones extranjeras <https://www.boe.es/boe/dias/1999/05/04/pdfs/A16273-16279.pdf>
5. “Medidas de diligencia debida en la prevención de blanqueo de capitales”. IBERLEY. 2/10/2019. <https://www.iberley.es/temas/medidas-diligencia-debida-prevencion-blanqueo-capitales-63431>
6. “Registros Mercantiles en los países de la UE. Luxemburgo”. European Justice. https://ejustice.europa.eu/106/ES/business_registers_in_eu_countries?LUXEMBOURG&member=1
7. “Paraisos Fiscales” El Salto. Yago Álvarez Barba. 10/2/2021. <https://www.elsaltodiario.com/paraisos-fiscales/openlux-por-que-luxemburgo-no-es-considerado-deberia-serlo>
8. Convenios de Doble Imposición. Ministerio de Hacienda. https://www.hacienda.gob.es/es-ES/Normativa%20y%20doctrina/Normativa/CDI/Paginas/CDI_Alfa.aspx
9. “Guía de cumplimiento de las obligaciones de diligencia debida en relación con los fideicomisos anglosajones (trusts) y otros instrumentos jurídicos análogos.” Sepblac. Marzo de 2019 https://www.sepblac.es/wp-content/uploads/2019/03/trusts_guia_de_cumplimiento.pdf

10. “*Compraventa de participaciones sociales*”. Notaría Eduardo Ballester <https://www.notariaballester.es/servicios/mercantil/compra-venta-participaciones-sociales/>

Para la pregunta 2 he utilizado:

11. “*Equiparación de los documentos notariales extranjeros: requisitos de equivalencia y extensibilidad.*” Notarios y Registradores. 05/12/2017. <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/oficina-notarial/modelos/equiparacion-de-los-documentos-notariales-extranjeros-requisitos-de-equivalencia-y-extensibilidad/>
12. Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-8564>
13. Convención de Viena sobre Relaciones Consulares <https://www.oas.org/legal/spanish/documentos/convvienaconsulares.htm>
14. Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862 <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1862-4073>
15. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763>
16. Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social <https://www.boe.es/boe/dias/2001/12/31/pdfs/A50493-50619.pdf>

Para la pregunta 3 he utilizado:

17. “*Recomendaciones a tener en cuenta ante la compraventa de una sociedad*” JL Casa Juana Abogados. <https://jlcasajuanaabogados.com/recomendaciones-a-tener-en-cuenta-ante-la-compraventa-de-una-sociedad/>
18. “*Due Diligence*” Guías Jurídicas Wolters Kluwer. https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1jTAAASNjY0tLtbLUouLM_DxbIwMDS0NDA1OQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoARW5u_TUAAAA=WKE

19. “*Due Diligence legal. ¿En qué consiste y cuándo se emplea?*” Leialta SLP. 27 de enero de 2021. <https://www.leialta.com/blog/due-diligence-legal-y-sus-fases/>
20. Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-10544>
21. Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica <https://www.boe.es/boe/dias/2000/12/27/pdfs/A45988-46040.pdf>
22. Reglamento (CE) 139/2004 del Consejo de 20 de enero de 2004 sobre el control de las concentraciones entre empresas <https://www.boe.es/doue/2004/024/L00001-00022.pdf>
23. Ley 15/2007, de 3 de julio de Defensa de la Competencia <https://www.boe.es/boe/dias/2007/07/04/pdfs/A28848-28872.pdf>

Para las preguntas 4 y 5 he utilizado:

24. “*El enforcement de los pactos parasociales*” Cándido Paz-Ares. Artículos Uría <https://www.uria.com/documentos/publicaciones/1052/documento/03Candido.pdf>
25. García Valdecasas Butrón, J.A. “*Pactos Parasociales y Pactos entre la sociedad y un tercero: ¿Pueden obligar a los socios?*” Informe Mercantil. Febrero 2022. <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/oficina-mercantil/informes-mensuales-o-m/febrero-2022-pactos-parasociales-y-pactos-entre-la-sociedad-y-un-tercero/>
26. Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-10544>
27. Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-17533&p=20200225&tn=6>

Para la pregunta 6 he utilizado:

28. Aguayo Escalona, J.A., “*Las manifestaciones y garantías en el derecho de contratos español*”
29. “*Manifestaciones y garantías como medio de defensa del Comprador*”. Iberley. 7 de julio de 2017. <https://www.iberley.es/temas/manifestaciones-garantias-medio-defensa-comprador-62636>
30. Alfaro, Jesús, “*La compraventa de empresas (iii): contenido típico de un contrato de compraventa de empresas (SPA sale-purchase agreement)*”. Lecciones materiales mercantil 27 de julio de 2021. <https://almacenederecho.org/la-compraventa-de-empresas-iv-contenido-tipico-de-un-contrato-de-compraventa-de-empresa-spa-sale-purchase-agreement>
31. Furió Párraga, Ascensión. “*Warranties e Indemnities. Diferencias*” ILP Abogados. 15/11/2018 <https://www.ilpabogados.com/warranties-e-indemnities-diferencias/#:~:text=El%20C3%A1mbito%20y%20exenci%C3%B3n%20de,ya%20conocidos%20por%20el%20comprador>
32. Reina Santos, C; De Biase, Paula; Núñez de Aysa, Fátima. “*La nueva era de los seguros de Manifestaciones y Garantías en Operaciones de M&A*” Revista Española de Capital Riesgo nº 3/2016, págs. 19-28 <https://www.perezllorca.com/wp-content/uploads/es/actualidadPublicaciones/ArticuloJuridico/Documents/161121-recari-la-nueva-era-de-los-seguros-de-manifestaciones-y-garantias-en-operaciones-de-ma-crs-pdb-fna.pdf>

Para la pregunta 7 he utilizado:

33. Alfaro, Jesús. “*Asistencia financiera para la adquisición de acciones o participaciones propias.*” Almacén de Derecho. 13/01/2017 <https://almacenederecho.org/lecciones-asistencia-financiera-la-adquisicion-acciones-participacionees-propias>
34. Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-10544>

35. Ley 3/2009 de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales. <https://www.boe.es/buscar/pdf/2009/BOE-A-2009-5614-consolidado.pdf>
36. Álvarez, Segismundo. “Fusión apalancada y asistencia financiera: el art. 35 de la Ley de Modificaciones Estructurales” El Notariado del Siglo XXI. Colegio Notarial de Madrid. 14/01/2010 <https://www.elnotario.es/index.php/hemeroteca/revista-30/1245-fusion-apalancada-y-asistencia-financiera-el-art-35-de-la-ley-de-modificaciones-estructurales-0-8764917365056386>
37. Alfaro, Jesús. “Las compras apalancadas o leveraged buy-out (LBO)” Almacén de Derecho. 25/10/2021 <https://almacenederecho.org/las-compras-apalancadas-o-leveraged-buy-out-lbo>
38. Alfaro, Jesús. “La distribución de dividendos” Almacén de Derecho 14/10/2021 <https://almacenederecho.org/la-distribucion-de-dividendos>
39. Buján Carballeira, Carmen. “Reparto de dividendos: una forma válida de distribuir el beneficio empresarial” IBERLEY 14/2/2020 <https://www.iberley.es/revista/reparto-dividendos-forma-valida-distribuir-beneficio-empresarial-410>
40. Gutiérrez Urtiaga, María y Sáez Lacave, M^a Isabel. “La política de dividendos de las empresas con accionistas de control” InDret. Julio 2014 <https://www.raco.cat/index.php/InDret/article/view/290024/378334>

Para la pregunta 8 he utilizado:

41. Molina-Martell Ramis, Alexandra. “Guía práctica sobre aspectos societarios de las sociedades de responsabilidad limitada”. Uría Menéndez. Febrero 2022. https://www.uria.com/documentos/publicaciones/7810/documento/Guia_practica.pdf?id=12666&forceDownload=true
42. Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-10544>
43. Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-17533&p=20200225&tn=6>

44. Rodríguez, Rosario. “*Procedimiento para el cambio de domicilio social de la empresa en España*.” Mariscal & Abogados Asociados. <https://www.mariscal-abogados.es/procedimiento-para-el-cambio-de-domicilio-social-de-la-empresa-en-espana/>
45. Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-23186>
46. “¿Se puede revocar un poder notarial?” Pregunta al Notariado, Consejo General del Notariado. <https://www.notariado.org/portal/-/%C2%BFse-puede-revocar-un-poder-notarial->
47. Rosales, Francisco. “¿Cómo revocar un poder notarial?” 7/12/2015. <https://www.notariofranciscorosales.com/como-revocar-un-poder-notarial/>

Para la pregunta 9 he utilizado:

48. “Consejos para refinanciar las deudas de una empresa” BBVA. 19/09/2022 <https://www.bbva.com/es/salud-financiera/consejos-para-refinanciar-las-deudas-de-una-empresa/>
49. “¿Cómo refinanciar una empresa su deuda bancaria?” Martín & Asociados. 28/10/2019 <https://www.martinassociados.net/refinanciar-deuda-bancaria-empresa>
50. Sanz Gonzalez, María. “*Diccionario sobre Reestructuración y Refinanciación*” Ilp Abogados. 11/7/2020. <https://www.ilpabogados.com/diccionario-sobre-reestructuracion-yrefinanciacion/>
51. ¿Cómo amortizar una deuda bancaria anticipadamente? Prestalo. 23/03/2022 <https://prestalo.com/blog/comoamortizarunadeudabancariaanticipadamente#:~:text=Amortizar%20anticipadamente%20una%20deuda%20consiste,el%20n%C3%BAmero%20de%20cuotas%20restantes.>
52. Real Decreto Ley 7/1996, de 7 junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1996-13002>
53. Martín de la Bárcena, Fernando. “*Amortización anticipada de préstamos participativos*” Gómez Acebo y Pombo https://www.ga-p.com/wp-content/uploads/2022/05/Amortizacion_anticipada_prestamos-1.pdf

54. Ley 41/2007, de 7 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero, de regulación de las hipotecas inversas y el seguro de dependencia y por las que se establece determinada norma tributaria.
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-21086>

Para la pregunta 10 he utilizado:

55. Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-10544>

56. Marín de la Bárcena, Fernando. “*La dispensa de operaciones intragrupo tras la Ley 5/2021, de 12 de abril*”. Gómez-Acebo & Pombo. Junio 2021 https://www.ga-p.com/wp-content/uploads/2021/06/Operaciones_intragrupo.pdf

57. Ley 3/1991, de 10 de enero, de competencia desleal.
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1991-628>

58. “*Clausula cambio de control*”. Vlex. <https://vlex.es/tags/clausula-cambio-control-2577152>

59. Lascorz Collada, María Cruz. “*El desistimiento unilateral en los contratos de tracto sucesivo: civil vs Common law en los contratos de distribución*”. Diciembre 2014.

60. Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-12328>

61. Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal. <https://www.boe.es/buscar/pdf/2020/BOE-A-2020-4859-consolidado.pdf>

62. Aranburu, Estíbaliz y De la Fuente, Ignacio. “*Deber de abstención y prohibición de voto en situaciones de conflicto de interés entre el socio proponente y la sociedad administrada*” Boletín de Sociedades nº 5/2017. Gómez-Acebo & Pombo [boletin-de-sociedades-n-5.pdf \(ga-p.com\)](https://www.ga-p.com/boletin-de-sociedades-n-5.pdf)